



1859

Universidad Nacional de Loja

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

Carrera de Derecho

TÍTULO:

“INAPLICABILIDAD DEL LITERAL F) DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, POR LO CUAL NO SE PUEDE APLICAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN UN MEDIO SOCIAL ABIERTO.”

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA:

MARCIA ALEXANDRA ROMERO ÁLVAREZ

DIRECTOR:

Dr. MARCELO ARMANDO COSTA CEVALLOS

LOJA-ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada "INAPLICABILIDAD DEL LITERAL F) DEL ART. 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, POR LO CUAL NO SE PUEDE APLICAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN UN MEDIO SOCIAL ABIERTO.", previo a la obtención del título de Abogada, ha sido revisada minuciosamente por lo que autorizo y certifico su presentación.

Atentamente,


Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos
DIRECTOR DE TESIS

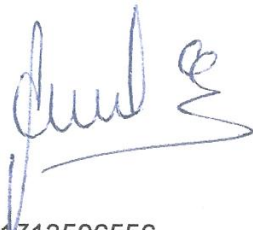
AUTORÍA

Yo, **MARCÍA ALEXANDRA ROMERO ÁLVAREZ** declaro ser autora del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

AUTORA: **Marcía Alexandra Romero Álvarez**

FIRMA:



CEDULA:

1713506556

FECHA:

Loja, Octubre de 2014

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, **Marcía Alexandra Romero Álvarez**, declaro ser autor de la tesis Titulada "INAPLICABILIDAD DEL LITERAL F) DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, POR LO CUAL NO SE PUEDE APLICAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN UN MEDIO SOCIAL ABIERTO." Como requisito para optar al título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a seis días del mes de Noviembre del dos mil catorce, firma el autor.


Firma:
Autor: Marcía Alexandra Romero Álvarez
Cedula: 1713506556
Dirección: Cuba y Chile
Correo Electrónico: ma_ra80@hotmail.com
Teléfono: 2576892 / 0995215888
Director de Tesis: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos.

Tribunal de Grado:

Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda	Presidente del tribunal
Dr. Mg. Juan Carlos Jaramillo Montesinos	Miembro del tribunal
Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre	Miembro del Tribunal

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, por darme la grandiosa oportunidad de ingresar a la educación superior.

Al Área Jurídica, Social y Administrativa por su apoyo, a mi Director, quien me ha sabido guiar con sus conocimientos en el transcurso de mi tesis.

A mi familia por siempre confiar en mí y ayudarme a culminar mis proyectos.

La Autora

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis hijas, el regalo más grande de Dios, y a las cuales les entrego este esfuerzo.

La Autora

TABLA DE CONTENIDOS

1. Título
2. Resumen
 - 2.1. Abstract
3. Introducción
4. Revisión de Literatura.
 - 4.1. Marco Conceptual
 - 4.2. Marco Doctrinario
 - 4.3. Marco Jurídico
 - 4.4. Fundamento para la Propuesta de Reforma Jurídica
 - 4.5. Derecho Comparado
5. Materiales y Métodos.
 - 5.1. Materiales Utilizados
 - 5.2. Métodos
 - 5.3. Procedimientos y Técnicas
 - 5.4. Fases
6. Resultados
 - 6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.
7. Discusión
 - 7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contratación de Hipótesis

8. Conclusiones

9. Recomendaciones

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.

10. Bibliografía.

11. Anexos.

1. TITULO

“INAPLICABILIDAD DEL LITERAL F) DEL ART. 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, POR LO CUAL NO SE PUEDE APLICAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN UN MEDIO SOCIAL ABIERTO.”

2. RESUMEN

El Derecho Penal, es una concepción de la razón humana, deducida de una relación del hombre en sociedad, en la que la sociedad tiene la facultad de hacer sufrir al hombre cierto mal, cuando este ha violado alguna normativa. Dicha violación se refiere al delito y el mismo trae consecuencias, generalmente la pena. La pena considerada en su fin, sea sobre todo preventiva. Este fin se encuentra estipulado dentro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al sancionar con penas privativas de libertad ciertas infracciones. Pero se está cumpliendo ese fin.

La respuesta está a la vista, vemos como en los principales medios locales, como se denuncia que nuestras cárceles mal llamados centro de rehabilitación existe sobrepoblación, en especial, si existe reincidencia del delito, cosa que pasa en el cometimiento de las infracciones de tránsito,

Dentro de las cárceles no se cumple su función social, la reinserción y rehabilitación social del individuo. “En un 85% de los Infractores, regresan a la cárcel”¹, dentro de los dos últimos años.

No debemos olvidar que desde tiempos pasados se vio en la privación de la libertad una de las penas con las que supuestamente, por el encierro del delincuente, se garantizaba su reflexión y cambio para bien, de tal suerte que

¹ Datos del último censo del INEC, Folleto informativo N° 34. Año 2008. Pág. 12.

cuando se reincorpore en la sociedad, sean útiles a ella. Las penas privativas de la libertad, tuvieron como objetivo fundamental, que el INFRACTOR pagara con una pena privativa para devengar su culpa de ir en contra del sistema de normas jurídicas que rigen una determinada sociedad y protegen los intereses individuales y comunitarios.

La pena privativa de la libertad tiene como fin preventivo y rehabilitador, lo cual no se cumple, encontrándose en la actualidad en crisis, ya que el sistema penitenciario en la actualidad está padeciendo un grave problema como es el hacinamiento, la falta de rehabilitación, el mal trato y cuidado de los Infractores. La tan anhelada rehabilitación, se ha esfumado, dando más bien una consecuencia totalmente contraproducente, pues los sentenciados lejos de rehabilitarse, al recuperar su libertad, salen en peores condiciones psicológicas, totalmente proclives a seguir delinquiriendo, con graves perjuicios para la sociedad que los recibe.

Referente a materia de Tránsito, el trabajo de los agentes de tránsito ha aumentado de una manera alarmante, diariamente tienen que citar a una gran cantidad de conductores de vehículos por diferentes causas, al no respetar las normas jurídicas dispuestas en la Ley Orgánica de Tránsito; de sus actuaciones elaboran sendos partes policiales, los mismos que son remitidos al Juez de la Unidad Especializada de Tránsito, lugar en donde el trabajo se ha triplicado.

Constituye un problema de orden social y legal, la comisión de gran cantidad de infracciones de tránsito, que ha sido necesario investigar para determinar las causas que generan los altos índices de este tipo de infracción de tránsito. Los usuarios de la vía pública, que luego se convierten en usuarios de la justicia no toman medidas de seguridad tendientes a evitar ser citados por parte de los agentes de tránsito; nace o aparece aquí el problema que es objeto de la investigación.

Pese que las penas que impone la actual Ley de Tránsito, tienen como objetivo la rehabilitación del Infractor, las mismas que no se cumplen. Las penas se encuentran estipuladas el Art. 123 de la Ley Orgánica de Tránsito Terrestre, la misma que dispone:

“Art. 123.- Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:

- a) Reclusión;
- b) Prisión;
- c) Multa;
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos;
- e) Reducción de puntos;
- f) Trabajos comunitarios.”

Esta normativa prevee una pena alternativa que ayude al infractor a reformarse en caso de que él preste para realizarlo, que es el trabajo comunitario. Pero la misma los jueces de tránsito, no la han aplicado, y, la respuesta está a la vista, no existe normativa que implique la aplicación del trabajo comunitario. Las penas dispuestas en dicho artículo, no están en concordancia con la realidad penal y carcelaria que se vive en nuestro país, y se hace necesario que se dé la aplicación del trabajo comunitario como una modalidad de ejecución penal que favorezcan los principios de reinserción y resocialización, incluyéndose la variable medio social abierto, que implica la participación de la Administración Penal, Asociaciones Civiles y ONG'S. De ahí surge el llamado Principio de coejecución ya que estos colectivos no sólo apoyan a la Administración en su labor tratamental, sino que se convierten en coejecutores de la pena privativa de libertad junto con ella. Entre dichas modalidades se encontrarían los trabajos comunitarios, cosa que no existe en nuestra legislación penal.

Esta situación suscita interesantes reflexiones, sobre todo para saber si este proceder es una puerta abierta al desarrollo de una política penitenciaria tendiente a la participación de estos colectivos en detrimento de la Administración o, por qué no, de una posible exclusividad en la ejecución penal.

2.1 ABSTRACT

The criminal law, is a conception of reason human, deduced from a relationship of man in society, that society has the power to make you suffer the man some wrong, when this has violated any regulations.

This violation refers to the offence and the same consequences, usually brought the penalty.

The penalty considered at an end, be primarily preventive. This weekend is stipulated in the organic law of land transport, transit and road safety, to punish certain offences with custodial sentences.

But that end is being fulfilled. Response is out of sight, we see as the major local media, as it denounces our prisons misnamed rehabilitation centre exists the overpopulation, especially if there is a repetition of the crime, thing that can happen in the Commission of breaches of transit.

Within prisons is not met its social function, the reintegration and social rehabilitation of the individual. "85% Of the offenders, returning to prison", within the last two years.

We must not forget that past was in the deprivation of freedom one of the punishments that supposedly by the closure of the offender, was guaranteed its

reflection and change for good, in such a way that when it will be reincorporated into society, they are useful to it.

The disqualifications of freedom, had as main objective, that the OFFENDER pay a custodial sentence to earn his guilt to go against the system of legal norms that govern a particular society and protect the individual and community interests.

The custodial sentences the aims preventive and rehabilitation, which is not fulfilled, being currently in crisis, since the prison system currently is suffering from one of serious problems such as overcrowding, lack of rehabilitation, bad treatment and care of offenders. Longed rehabilitation, is gone, giving a totally counterproductive result, rather than the sentenced far to rehabilitate, to regain their freedom, leave worse psychological, fully prone to continue committing crimes, with serious damage to the society that receives them.

Concerning matters of transit, transit officers work has increased in an alarming manner, every day they have to quote a lot of drivers of vehicles for different reasons, failure to comply with legal standards in the organic law of transit; of performances made two separate police reports.

It is a problem of social and legal order the Commission of large number of traffic violations, which has been necessary to investigate to determine the causes which generate high rates of this type of traffic violation. Users of the

public thoroughfare, which then become users of justice do not take security measures aimed at avoiding being cited by transit officials; born or here appears the problem which is the subject of the investigation.

Despite that the penalties imposed by the current law of traffic, they are aimed at the rehabilitation of the offender, which are not met. The penalties are stipulated article 123 of the organic law of land transit, which provides:

"Art. 123.- The penalties for the offences and infringements of traffic son:

- a) confinement
- b) imprisonment;
- c) fine;
- d) Revocatoria, temporary or definitive suspension of the license or authorization to drive vehicles;
- e) reduction of points;
- f) community work."

This regulation foresees an alternative penalty to help the offender to reform should he pay to do it, which is community work. But the same judges of transit, they have not implemented it and the answer is in sight, there is no policy that involves the application of community work. The penalties set out in that article, are not in accordance with the penal and prison reality that lives in our country, and it is necessary to be given the application of the community work as a form of execution criminal that favour the principles of rehabilitation and

resocialization, including the open Middle social variable, involving the participation of the Penal Administration Civil associations and NGO's. Hence arises the so-called principle of joint since these groups not only support the Administration in its tratamental work, but become coejecutores of the custodial sentence along with it.

This situation raises interesting reflections, especially to know if this is an open door to the development of a prison policy to the participation of these groups at the expense of the administration or not, of a possible exclusivity in the penal execution.

3. INTRODUCCIÓN

El título de la presente tesis es “INAPLICABILIDAD DEL LITERAL F) DEL ART. 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, POR LO CUAL NO SE PUEDE APLICAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN UN MEDIO SOCIAL ABIERTO”, el cual tiene como base un proyecto de tesis que denuncia la problemática a investigar.

Mi trabajo empieza con un resumen en castellano, el mismo que es traducido al idioma inglés, para luego dar la Introducción y la revisión de literatura. En la revisión de literatura está dividida en Marco teórico Conceptual, Marco Teórico Doctrinario y Marco Teórico Jurídico.

Luego describo los Materiales y Métodos que guiaron el desarrollo de nuestra investigación. . Presento los Resultados de la investigación de campo, en especial la aplicación de encuestas.

Luego en el parámetro Discusión, analizare sobre Verificación de Objetivos, contrastación de Hipótesis y fundamentación jurídica para la propuesta de Reforma Legal.

Por último doy las Conclusiones, Recomendaciones y la Propuesta de Reforma de Ley. De esta manera, expongo mi trabajo de Tesis a la comunidad universitaria.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Control Social.- Toda sociedad presenta una estructura de poder con grupos que dominan y grupos que son dominados, en sectores más cercanos o más lejanos a los centros de decisión. “Conforme a esta estructura se “controla” socialmente la conducta de los hombres, control que no solo se ejerce sobre los grupos más alejados del centro del poder, sino también sobre los grupos más cercanos al mismo, a los que se le impone controlar su propia conducta para no debilitarse”².

Procedimiento Penal.- Es una figura del Derecho procesal penal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso penal, con el fin de mantener el control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o, se supone que se detecta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normatizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios señalan los casos y condiciones para actuar”³.

² COSTA, Fausto. El Delito y la Pena. Ed.Uteha. México. 1946. Pág. 43.

³ COSTA, Fausto. Obra Citada. Pág. 52.

Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con el proceso; mientras que por “proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso”⁴.

Dentro del proceso penal, además se realizan trámites que se efectúan ante la autoridad judicial y procedimientos para referirse a los que atañen a la autoridad penal, lo cual debe admitirse bajo ciertas especificaciones y condiciones.

El objetivo del proceso penal es llegar a la punición, la misma que es una acción o efecto sancionatorio que pretende responder a otra conducta, aunque no siempre la conducta a la que responde es una conducta prevista en la ley penal sino pueden ser acciones que denoten calidades personales, puesto que el sistema penal, dada su selectividad, parece indicar más calidades personales que acciones, porque la acción filtradora lo lleva a funcionar de esa manera.

4.1.2. DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El Dr. Luís Cueva Carrión, en su Obra El debido proceso, nos manifiesta “El debido proceso es un derecho constitucional, por lo tanto es de rango superior

⁴www.proceso-penal.com

e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentaría contra el estado de derecho.”⁵

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su Diccionario Jurídico Elemental señala al debido proceso como “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas”.⁶

Ricardo Vaca Andrade en su Manual de Derecho Procesal Penal manifiesta “El debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión que es la de administrar justicia. Todos los actos que el juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tiene el carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre, como ser social”⁷

⁵CUEVA Carrión, Luís. El debido proceso. pp. 61

⁶CABANELLAS De las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Undécima edición, 1993. pp. 111.

⁷VACA Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. pp. 29.

Arturo Hoyos prefiere hablar de la institución del debido proceso. Así, dice que es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”⁸

Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra “Derechos Fundamentales”, precisa: “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores, públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

⁸HOYOS, Arturo, El Debido Proceso. pp. 54.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica”.⁹

Desde la perspectiva estrictamente penal, Madrid-Malo cita a Fernando Velásquez en los siguientes términos: “...El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”¹⁰

El debido proceso es la garantía universal, que tiene todo ser humano, la cual debe ser respetada, sin importar, el país o Estado, el proceso iniciado o instaurado, o las etapas en las que se encuentren.

El debido proceso es el conjunto de normas creadas con el fin de que se respeten los derechos y garantías de las personas, que se encuentran dentro de un proceso, las cuales se caracterizan por ser equitativo, oportuno y justo.

⁹MADRID-MALO Garizábal, Mario, Derechos Fundamentales Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 146.

¹⁰MADRID-MALO Garizábal, Mario. Ibidem. Pág. 146.

Este instrumento jurídico debe ser concebido como una institución jurídica constitucional, con aplicación obligatoria ya que nadie podrá ni sobrepasar ni ignorar su procedimiento.

4.1.3. INFRACCIONES

Por infracción entendemos el quebrantamiento de una ley, tratado o norma. Toda persona es responsable de las infracciones cometidas siendo sujeto de pena o resarcimiento de daños y perjuicios.

“Según CARRARA, el delito es una infracción, no es un hecho; la infracción es la transgresión de una ley. Cuando la infracción opera en el Derecho Penal, su noción equivale a la del delito”¹¹.

“SEBASTIAN SOLER, dice que las infracciones son progresivas, cuando a la violación de la ley principal se va llegando por grados, uno o varios de los cuales pueden ya en sí mismo ser delictuosos; peor donde los hechos están de tal modo vinculados, que la etapa superior del delito va absorbiendo totalmente a la menor, en su pena y en su tipo o figura”¹².

Respecto a la infracción Penal, es un “termino jurídico que designa toda violación o incumplimiento de una norma o convención. Tiene preferentemente sentido penal”¹³.

¹¹ Anbar. Diccionario Jurídico con legislación ecuatoriana. Fondo de Cultura Ecuatoriano. Pág. 243.

¹² EZAINE, Amado. Diccionario de Derecho Penal, Ediciones Jurídica, Lambayecanaz, Perú. Pág. 214.

¹³ ORGAZ, Arturo. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Assandri, Argentina, pág. 197.

Puedo concluir que Infracción es la acción y efecto de violar una prohibición legal o de realizar un acto contrario al deber impuesto por una norma, orden legítima o convención.

4.1.3.1. Delito

La definición de Carrara es la siguiente: “Delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso.”¹⁴

Es importante y revelador examinar en detalle los diversos elementos que integran esta definición:

- Infracción de la ley del estado: éste es el punto de partida del concepto, muy en conformidad con el criterio clásico de que lo esencial en el delito es la contradicción entre la conducta humana y la ley. Este aspecto fundamental refuerza, por otra parte, su carácter formal: el delito es un ente jurídico que sólo es tal si la ley previamente lo tipifica.
- Promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos: la ley violada por el delito, se presume, mediante su promulgación, que es conocida por todos sobre quienes Impera. Su finalidad es proteger la seguridad pública y

¹⁴ CARRARA, Francisco. Obra Citada. Pág. 32.

privada; o, si se quiere, en un lenguaje jurídico más moderno, proteger ciertos bienes o intereses que la sociedad considera especialmente valiosos. En esta frase aparece el carácter material del delito, es decir su razón de ser.

- Que resulta de un acto: la infracción de la ley proviene de un acto; y aquí se encuentra uno de los elementos estructurales del delito: el acto que infringe la ley. Acto en el cual deben confluír las fuerzas física y moral, apreciadas subjetiva y objetivamente, según hemos visto anteriormente.
- Del hombre: sólo el ser humano puede cometer delitos y, consecuentemente, recibir sanciones. Con ello queda eliminada en forma total la posibilidad, ahora ya absolutamente inaceptable, de sancionar penalmente a animales o cosas.
- Externo: la ley no puede sancionar ideas, pensamientos o meras intenciones, es decir lo que pertenece al fuero interno de la persona. La ley penal sólo interviene cuando la persona exterioriza sus intenciones o pensamientos; cuando la persona actúa.
- Positivo o negativo: ese acto puede manifestarse, no sólo a través de acciones, sino también de omisiones.

- Moralmente imputable: la culpabilidad de quien realiza la conducta prevista por la ley tiene como base la imputabilidad moral, que se sustenta a su vez en el libre albedrío; o sea en la capacidad de decidir entre el sometimiento a la ley o su violación. La imputabilidad es elemento central en la teoría clásica del delito; a tal punto que sin ella no se puede sancionar al autor del acto.
- Socialmente dañoso: el acto debe cumplir también esta condición, que reafirma el aspecto material del delito, incluido ya cuando se hablaba de que la ley penal ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Aquí se insiste en señalar que el delito es una conducta que atenta gravemente contra la convivencia social, según la escala de valores que una sociedad determinada aspira a defender.

4.1.3.1. Contravenciones

Una falta o contravención, en Derecho Penal, “es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito”¹⁵.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que el delito va acompañado del dolo en cambio la contravención no; la propia ley decide

¹⁵ VALLES. Joseph. Introducción al Derecho Penal. Ed. Ariel. Barcelona-España. 2000- Pág. 63.

tipificarla como contravención, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

Las llamadas faltas o contravenciones siguen siendo conductas antisociales de ínfima gravedad, que afectan a las normas de convivencia colectiva, sin producir realmente, daño en la estructura social.

Las Contravenciones en si, es una “transgresión o quebrantamiento de alguna orden más bien por impericia o negligencia que por malicia. Incumplimiento de reglamentos municipales o policiales”¹⁶.

“Tratándose de las contravenciones especiales, en nuestro caso, las de Tránsito, la regla general indica que su conocimiento corresponde a los jueces de tránsito, sin que de ello se siga como inexorable consecuencia que esté vedada la participación de la Fiscalía aún en eventos excepcionales en los que, por fuerza de las circunstancias, el funcionario competente no esté en condiciones de avocar, con la inmediatez que la flagrancia exige, el conocimiento de la situación del capturado. Enfrentado el Estado al hecho cierto de la comisión de un hecho punible es obvio que sobre él recaiga la obligación de emprender, en forma oportuna, la averiguaciones pertinentes y que, en consonancia con ese imperativo, la ley consagre los mecanismos que le permitan a la organización política reaccionar con prontitud”¹⁷.

¹⁶ DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Sociales y Jurídicas. Ed. Ruy Díaz. Pág. 54.

¹⁷ ANTOLISEI F. Manual de Derecho Penal y de Tránsito. Ed. Uteha. México. Pág. 119.

No resulta entonces extraño que se encargue a la Fiscalía de atender las actuaciones respectivas siempre que, por razones de horario no se cuente con el funcionario que es, de ordinario, competente para ocuparse del capturado en flagrancia. La norma cuestionada, alude a una hipótesis excepcional que, por serlo, justifica que en los eventos estrictamente indispensables sean los fiscales los encargados de iniciar los trámites procesales. La intervención especial de la Fiscalía contribuye a asegurar la administración pronta y cumplida de justicia, pues a falta de esa previsión se corre el peligro de favorecer la impunidad, dejando hechos sin investigar, o de iniciar las investigaciones tardíamente, con notable detrimento de las tareas encomendadas al Estado y aún de los derechos de las personas afectadas.

Dado que, por definición, la gravedad de una contravención es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

4.1.4. INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Infracción de tráfico, es “toda transgresión de la normativa sobre circulación de vehículos”¹⁸. Aunque las infracciones que merecen mayor atención para el Derecho son, por su frecuencia, las cometidas por los conductores de vehículos de motor (pues la generalización del tráfico de tales vehículos hace

¹⁸ www.encarta.com

que esta forma de tránsito sea la más genuina expresión de la libertad de circulación de los ciudadanos), no dejan de requerir atención tampoco las infracciones cometidas por quienes manejan otros vehículos de transporte terrestre, ya sea por tracción humana (bicicletas, de un modo destacado), ya sea por tracción animal (carros o carretas tiradas por caballos, por ejemplo), e incluso, como no podía ser menos, las infracciones de los peatones.

La legislación en materia de infracciones constituye una manifestación importante de la potestad reglamentaria, pues junto a las leyes de seguridad vial y de circulación, la compleja normativa de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas e interurbanas no suele tener carácter de ley, sino de reglamento. Ello ha generado en muchos países la polémica acerca de la graduación y cuantía de las sanciones, pues, por una parte, no son pocas las Constituciones que reconocen la potestad sancionadora de la Administración (posibilidad de que las multas y sanciones no vengan establecidas por ley, sino decretadas por la Administración), pero, por otra, no parece muy ortodoxo que una norma emanada de la Administración prevea multas y sanciones económicas superiores a las que para los mismos actos puedan establecer las leyes penales.

“Cuando una infracción de tráfico sea, al mismo tiempo, constitutiva de delito o falta tipificados en la ley penal, los sistemas jurídicos suelen preferir que la administración se abstenga de continuar el procedimiento sancionador, que

sólo podrá continuar una vez los tribunales penales hayan dictaminado sobre la responsabilidad criminal¹⁹.

Otra cuestión cuya legalidad es muy discutida en la actualidad hace referencia a los controles de alcoholemia que se practican en algunos países: algunas legislaciones prevén la inmediata inmovilización del vehículo si el conductor se niega a que se le practique el control de alcoholemia, y ello aunque no haya existido señal o signo alguno de actitud de peligro o riesgo para la circulación.

Por último, no son pocos los sistemas jurídicos que, en el caso de que la infracción haya sido cometida por persona distinta de la que en los registros administrativos de tráfico aparezca como titular del vehículo, prevén el establecimiento de la sanción o multa contra dicho propietario, si no identifica al conductor que cometió la infracción. Esta práctica administrativa es cuestionable desde el punto de vista legal.

4.1.5. TRABAJOS COMUNITARIOS

El Trabajo comunitario como pena alternativa se la puede definir como “el correctivo de personas que han violado la ley, sin causar conmoción a la sociedad, con una medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad”²⁰

¹⁹ ANTOLISEI F. Obra Citada. Pág. 139.

²⁰ BORJA. Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Ed. Uthea. México. 2002. 2da. Edición. Pág. 159.

El objetivo del trabajo comunitario es que la sociedad se organiza para que personas que han causado daño al interés social, mediante un proceso judicial planificado y organizado, actúen para mejorar su situación social por medio de un trabajo en beneficio de la sociedad.

Las medidas correctivas estarían basadas mediante acciones de apoyo a la comunidad, labor social y trabajo comunitario, a las sanciones ya establecidas a las personas encontradas culpables de una violación de la Ley.

Pero no todos se les aplicaría esa pena alternativa, sino, solo a las personas que con su accionar no han alarma considerablemente a la sociedad. Hay ciertos hechos que causan alarma social, la que se la puede considerar como “para expresar una sensación de desproporción entre la gravedad de un hecho delictivo y la respuesta judicial. A veces es la ley la que se considera demasiado blanda con relación a la valoración que la ciudadanía hace de determinados crímenes. Otras veces es la actuación de la justicia la que se considera atentatoria del sentido común”²¹.

En fin, la alarma social, es la que se puede tomar como medida para aplicar el trabajo comunitario. El trabajo realizado, tiene como fin la rehabilitación del delincuente en su propio entorno social, “sino que además se imprime en él, un sentimiento de responsabilidad frente a la labor que está desempeñando”²²:

²¹ http://elpais.com/diario/2009/06/30/catalunya/1246324042_850215.html

²² GAALVIS Rueda. María Carolina. Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia. Pontifica Universidad Javeriana. Colombia. Pág. 59.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. TRANSPORTE TERRESTRE

Las vías de comunicación en el desarrollo y progreso humano en general, y en particular en nuestro país, han constituido un elemento indispensable en la proyección y realización de importantes y principales actividades humanas.

En el Ecuador, el crecimiento desmesurado del parque automotor y la poca o ninguna capacitación que los conductores tienen, han dado lugar a una creciente incidencia de accidentes de tránsito, los mismos que cada vez son en mayor número y gravedad, con la consiguiente pérdida de vidas humanas.

Es necesario que todo conductor adquiriera una cultura por lo menos con conocimientos elementales pero básicos en materia de tránsito, la conformación del vehículo, su uso, manejo y mantenimiento, la ley de tránsito y su alcance legal, la forma de actuar en caso de accidentes, etc., ya que de esto depende la seguridad personal, la estabilidad social y económica de la familia, de la comunidad y de la sociedad a la que pertenecemos.

“El hecho de compartir las vías de nuestro país con múltiples conductores y viajeros, implica una responsabilidad superior, el conocimiento y respeto a la Ley de Tránsito, acompañado de su prudencia, ayudaran a evitar muertes,

discapacidades, pérdidas económicas derivadas de los accidentes de tránsito”²³.

4.2.2. EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso aparece vinculado al constitucionalismo, es decir como parte de la idea de un gobierno limitado por medio del derecho, a lo largo de la evolución histórica y política.

Al debido proceso se lo ha concebido como un conjunto de normas que han sido elaboradas por los legisladores con la finalidad de que estas se apliquen sin dilaciones dentro de una mecánica procesal previamente establecida.

El debido proceso es un derecho constitucional de defensa de los derechos de los ciudadanos, sin embargo es muy poco lo que se conoce acerca de este mecanismo de aplicación en el sistema procesal, pues este debe funcionar en todas las etapas de un proceso sea de la naturaleza que fuere, razón por la cual nadie puede sobrepasar ni menoscabar este fundamento porque estaría atentando a principios constitucionales como a la seguridad jurídica del Estado consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El debido proceso requiere como principal aliado a una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues los procesos se realizan entre seres humanos, y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena alguien esto es a una persona enteramente racional y no a un escaparate humano.

²³ Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas. Manual del Conductor. Pág. 2.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8 señala que el debido proceso es un derecho humano fundamental, al igual que otros instrumentos jurídicos la consagran como es el caso de la Convención de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención Contra la Tortura, Protocolo de San Salvador, y otros tratados, en los que se reconoce que el debido proceso es un derecho humano fundamental de obligatoria observancia como garantía procesal.”²⁴

Por lo citado es fácil determinar que el debido proceso está reconocido a nivel mundial, por los diferentes convenios y tratados internacionales, como un derecho del ser humano, cuyo cumplimiento y observancia es obligatoria en forma tácita dentro de todo proceso jurídico legal como limite de la función punitiva del Estado. Finalmente puedo concluir que al debido proceso se lo debe de entender como la manifestación del Estado que busca defender al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas.

4.2.3. ELEMENTO JURÍDICO DEL DELITO

Los elementos jurídicos del delito son los siguientes:

- La acción: Aquella ejercida para comprobar la responsabilidad derivada de la comisión de un delito. Compete al ministerio público fiscal cuando el

²⁴ZAMBRANO Simball, Mario Rafael, 3ra. Edición. Argentina. 1999. Pág. 8-9.

delito afectare el orden público o los intereses de la sociedad. Compete a los particulares y más específicamente a la víctima, sus representantes y causahabientes respecto de aquellos delitos de carácter privado. Existen otros delitos cuya acción es iniciada por los particulares y luego continuada de oficio, que aunque afectan al interés público, mantienen relación con el pudor y la honestidad de la víctima. Estas acciones penales no se excluyen las unas a las otras.

- La Tipicidad: A través de la tipicidad en materia de derecho penal se encuadran las conductas delictivas definiendo de manera concreta las infracciones posibles. La ley prevé los elementos que forman parte de las conductas delictivas e impone las sanciones correspondientes. La tipicidad abarca la graduación de las penas para cada conducta delictiva y la graduación de las mismas entre uno y otro delito. El concepto de tipicidad en materia penal determina que para cada conducta delictiva pueda encuadrarse en un tipo y así determinar los elementos que lo configuran y las sanciones aplicables, recordando que en materia penal no está permitida la analogía, con lo cual las conductas que no se encuentran tipificadas como delito o infracción, no pueden ser encuadradas en la ley penal.
- La Antijuricidad: es cuando la acción típica requiere una valoración objetiva para que se compruebe su conformidad o disconformidad con las normas del ordenamiento jurídico.

- La culpabilidad: Aquello que liga al autor de un hecho punible con la responsabilidad que el mismo ocasiona, sea civil o penal. Posibilidad de que le sea imputado un delito a una persona por su obrar mediante una acción u omisión delictiva.

Las modernas teorías penales, dejando a un lado las definiciones formales y materiales, que pretenden apriorísticamente determinar los aspectos identificadores del delito, han tratado más bien de delinear una noción que agrupe aquellos elementos que hacen del delito una realidad jurídica absolutamente diferenciada de otros actos ilícitos. Se trata de construir un concepto que establezca cuáles son aquellos caracteres que cualquier delito, y todos los delitos, deben reunir y sin los cuales no puede existir esa realidad jurídica.

Aunque, como se señalará de inmediato, no hay un consenso entre los penalistas sobre este punto, hemos escogido para nuestra exposición un concepto de delito que considera que son cuatro los elementos constitutivos de la estructura del delito: éste es un acto típico, antijurídico y culpable. “Si se dan estos presupuestos, el acto será punible, aunque la punibilidad no deba considerarse un elemento del delito sino su consecuencia”²⁵. Este concepto nos permitirá desarrollar y analizar con absoluta precisión todos los aspectos y problemas que deben ser estudiados dentro de una teoría del delito penal:

²⁵ CARRARA, Francisco. Obra Citada. Pág. 49.

- a) El delito es acto, ya que el primer elemento, el sustento material del delito es la conducta humana; los tres elementos restantes son calificaciones de esa conducta, son adjetivos que matizan el sustantivo inicial del concepto;
- b) Es acto típico, porque esa conducta deberá estar previa y expresamente descrita por la ley penal;
- c) Es acto antijurídico, porque esa conducta es contraria al derecho, lesiona un bien jurídico penalmente protegido;
- d) Y es acto culpable, porque, desde el punto de vista subjetivo, ese acto le puede ser imputado y reprochado a su autor.

Si estos factores confluyen, habrá un delito y, como consecuencia de ello, el acto será punible.

4.2.4. HISTORIA DE LAS CONTRAVENCIONES

Cada sociedad, históricamente, ha creado, y crea, sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos según el bien jurídico que en cada caso se quiera proteger.

En los tiempos primitivos no existía un derecho penal estructurado, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu.

Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabú), el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

Las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo surgen con el Código de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo. Este debe ser igual a aquel. Es el famoso "ojo por ojo, diente por diente".

En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano.

A esta misma época corresponde la aparición de la denominada Composición, consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma dineraria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza.

El Tratadista Francisco Carrara señala, que contravención tiene sus orígenes en el derecho romano, de las palabras **contra** y **venio**, que traducido al español significa ir contra la ley, chocar con ella, expresando así la esencia especial de los hechos de policía, que consiste en la simple contradicción material del hecho con la ley, independientemente de cualquier intención dolosa y de la conciencia de violarla.

4.2.5. LA PENA

Nuestra legislación, respecto a la pena tiene como objetivo principal la de afligir al reo, esta aflicción tiene que ser en lo corporal (la privación de la libertad), de tal suerte que le quede escarmiento de no volver a cometer un ilícito, o por lo menos debe afligirlo en forma moral. Lo que se persigue por medio de esta condición es que el reo sufra en forma real y no en forma aparente, para que sienta lo mismo que siente o sintió el agraviado con el cometimiento del delito.

Otra condición que debe tener la pena. es su ejemplaridad, para que todos los demás ciudadanos queden convencidos que el reo ha pagado su culpa. Si no se cumple con la aflicción que hablé en el párrafo anterior no va a existir la eficacia de la pena que se busca frente al reo, y, si no existe la fuerza ejemplarizadora, se va a perder la eficacia de la pena frente a los demás miembros de la sociedad. Se debe tener en cuenta que la ejemplaridad no debe ser el primordial de la pena, porque caso contrario estaríamos solamente intimidando a las personas para que no cometan ningún acto reñido con la ley; lo que debe buscarse con la ejemplaridad es únicamente una condición externa de la pena, al momento de ser impuesta. Por el hecho de que una pena sea ejemplarizadora, no se debe aumentarla con otros tormentos, más allá de la justa medida, solo por el hecho de hacerla parecer más ejemplar. La ejemplaridad debe aparecer recién después de aplicado el castigo, pero no por ello, como dije, deben alterarse los límites de lo justo.

Otra condición es el hecho que debe ser cierta, es decir que debe cumplirse a como dé lugar, no cabe en ningún momento la irrimisibilidad. La pena ante la sociedad debe ser considerada más por su realidad que por su severidad. La certeza que se habla aquí no es la certeza de hecho, que en otras palabras es aquella que desaparece cuando se ha logrado demostrar la no culpabilidad del reo; la certeza que se habla aquí es una certeza legal, es decir que una vez que se ha demostrado la responsabilidad del imputado, nada ni nadie lo puede salvar de que se le imponga la medida de seguridad.

La pena debe ser pronta, puesto que en el espacio de tiempo que existe entre el cometimiento del delito y la imposición de la pena, el enojo y la ira que produce el cometimiento del hecho puede causar muchos perjuicios a las partes. Este intervalo de tiempo se refiere al tiempo de duración del proceso penal por el cual se va imponer la pena.

La pena debe ser pública, debe conocerla todo el mundo si cabe el término, puesto que si se la aplica en secreto, pareciendo que se lo hace por venganza, abusando de las legítimas facultades concedidas por la ley y la justicia.

Otra condición que debe tener la pena es que no debe pervertir moralmente al reo, lo que se busca con la pena es que el reo recapacite sobre el mal cometido, se aflija ante él mismo y ante la sociedad y no humillarlo de tal forma que su estima lo haga renegar de la sociedad y se vuelva enemigo de ella.

“Como, por precepto eterno de la ley natural, el principio positivo de la tutela del derecho está subordinado al criterio negativo o limitativo de la justicia”.²⁶

De lo tránsito, surge espontáneamente la necesidad de exigirle a la pena las condiciones siguientes:

1. No debe ser ilegal, esto es, no se irroga legítimamente, si antes la ley no la ha conminado. Quien castiga debe ser la ley, no el hombre.
2. La pena no debe ser aberrante. La personalidad de la pena es condición absoluta de ella. No hay ningún pretexto de utilidad ni ninguna razón de defensa que legitimen el mal que se le irroga a un inocente bajo apariencias de justicia.

La pena no debe ser aberrante, es decir no puede imponerse una pena por benigna que sea, a una persona inocente. La aberración de la pena es una consecuencia de la ilegitimidad del proceso penal sustanciado en ese caso, puesto que se va a determinar culpables sin la existencia real de la convicción de su culpabilidad.

3. La pena no debe ser excesiva, es decir, no debe superar la proporción con el mal causado por el delito, todo castigo que se le irroga al culpable más allá del principio de la pena, que es sancionar el precepto proporcionalmente con su importancia jurídica, y más allá de la

²⁶ Kelsen Boris.- “Las Penas y sus Fines” Edit. Moscú Libre, 1975, pág. 189

necesidad de la defensa, que es la de anular la fuerza moral objetiva del delito, es un abuso de fuerza, es una crueldad ilegítima. El exceso en la pena es vicioso, aun desde el aspecto político ya por el influjo que ejerce sobre las costumbres, ya porque excita la antipatía pública, o bien por las dañosísimas consecuencias de esta última. Difícilmente es obedecida la ley cuando no atrae la simpatía de las conciencias. La compasión produce el fenómeno de que los buenos se unan con los malos para eludir la justicia, cuyo trono queda minado. La pena no debe ser excesiva, no debe irrogarse un mal superior que el cometido por el reo, debe mantenerse la proporcionalidad, si cabe el término matemática, entre el mal causado y la pena impuesta. Si se impone una pena de reclusión por ejemplo a quien se sustrajo una gallina, estaríamos obrando ilegítimamente; lo que se persigue es una equiparación bien definida entre delitos y penas, para no caer ni en el facilismo ni en el abuso de fuerza. Si se obra injustamente, se corre el riesgo de que las personas, inconformes con las leyes que imperan sobre ellos, traten de revelarse contra ella, con fatales consecuencias para el Estado y la sociedad. Sobra, por otra parte, esta consideración política, ya que para proscribir el exceso de las penas bastan las razones de justicia, prescindiendo de cualquier otra consideración empírica.

4. La pena no debe ser desigual, es decir, que no se considere para nada que debe mirar la distinta posición de los delincuentes, cuando esta no altera la cantidad del delito. La desproporción natural que en la

aplicación concreta de las penas encuentran la fuerza física subjetiva y la fuerza física objetiva de cada pena, da aquí origen a la interesantísima duda de si el precepto de igualdad, que lo impone la ciencia como absoluto en la distribución de las penas debe actuar con miras a la fuerza subjetiva o con miras a la fuerza objetiva.

Examinado en abstracto este problema, parece que en rigor de justicia debe imponerse la igualdad en la fuerza objetiva, ya que en ella reside ciertamente la esencia de la pena, es decir, en el sufrimiento que efectivamente padece el reo, y no en los medios empleados por la autoridad para hacerlo sufrir. Pero las fuerzas humanas no tienen poder para establecer a priori una conmensuración semejante, ni para dictarla como ley. Por lo tanto, es preciso que el legislador se contente con obedecer al precepto de igualdad, buscándola en la fuerza física subjetiva de las penas que dicta.

Únicamente el juez, dentro de los límites que le permite la ley, podrá tener en cuenta la fuerza objetiva concreta de la pena, y también podrá tenerla en cuenta el soberano, es decir el Congreso Nacional, al conceder sus gracias.

Otra condición de la pena es que no debe ser desigual, es decir, que se considere antes de imponer la pena, la posición social, económica, intelectual, etc., del reo. La pena debe ser la misma para todas las

personas. Lo que está a salvo es la modificación de la pena por las circunstancias que rodearon al delito, sean estas agravantes, excusantes, atenuantes, etc. Debe tenerse en cuenta también la igualdad de la pena tanto en sus fuerza objetiva, como en su fuerza subjetiva.

5. La pena debe ser divisible, esto es, fraccionable, de manera que corresponda a los distintos grados de imputación, pues esta se modifica al modificarse las circunstancias que acompañan a cada delito, atenuantes o agravantes; y en esto es preciso que la obra del legislador se completa con la obra prudente de los jueces.

La pena debe ser divisible, para que tal como dijimos anteriormente, puedan operar las diferentes modificaciones de la pena.

6. La pena, en lo posible, debe ser reparable, ya que es muy fácil un error judicial, y fatales sus consecuencias, de allí la viabilidad de los recursos de casación y revisión.

Finalmente la pena tiene que reunir la condición de reparabilidad, para poder enmendar los constantes errores judiciales y sus consecuencias funestas. La condena de un inocente debe ser reparada por el Estado, generalmente de una forma pecuniaria, para de alguna forma alcanzar a resarcirle los daños y perjuicios ocasionados con el ilegal proceder.

“La condena de un inocente es una inversión de ideas, porque el instrumento de la justicia se convierte entonces en factor de injusticia. Y es una verdadera calamidad social, por el espanto que produce en los ciudadanos, mucho mayor que el originado por muchos delitos impunes, por ello, la ley debe determinar previamente los delitos y las penas, luego debe aplicárselas” ²⁷.

Yo coincido con el criterio del profesor Carrara en el sentido de la condición de la legalidad de la pena, basándose en el principio *nulla poena sine lege*, es decir que no hay pena sin ley. Debe imponerse únicamente las penas que constan previamente establecidas en la ley, porque caso contrario se estaría actuando fuera de los principios universales del derecho penal.

4.2.5.1. El fundamento de la pena.

Inicialmente, el fundamento de la pena era el de castigar al delincuente por el delito cometido; al pasar el tiempo, un buen número de criminalistas modernos, lograron persuadir a la sociedad que la pena no debe tener como fundamento el castigo, sino la corrección, con lo cual también podría decirse que se inauguró el sistema penitenciario.

El fundamento de la pena, en la mayoría de las legislaciones, está basada en diferentes aspectos, ya que debe actuar social y pedagógicamente sobre la colectividad. En nuestro país, la pena se fundamenta en algunas teorías, las

²⁷ CARRARA Francisco, “La Ley y el Delito” Edit. Helistas, México, 1988, pág. 316

cuales apuntan a fines bien delimitados, por lo que, voy a estudiar las teoría de la prevención general y la prevención especial.

La prevención general-. Tiene por objetivo proteger a la colectividad del sujeto que ha sido castigado por el cometimiento de un delito en la sociedad y así mismo debe garantizar de manera justa los intereses del individuo sentencia, lo que también se denomina consideración o respeto a la personalidad.

A pesar de lo dicho anteriormente, una encarnizada discusión se ha producido entre los juristas al momento de determinar el fundamento filosófico-jurídico-moral de la sanción penal.

Están de acuerdo en su existencia, pero esto no es suficiente, pues no logran coincidir en aspectos directamente relacionados con los objetivos mismos del derecho penal. ¿Qué función cumple este derecho dentro de los objetivos generales del sistema jurídico?. ¿Cuál es su objetivo particular? ¿Por qué el Estado ha establecido este complicado mecanismo de leyes, sanciones, jueces, tribunales y cárceles?. Las respuestas que se dan, en vez de aclarar el panorama, aumentan la confusión.

Con grave preocupación, el profesor de Harvard, Lon Fuller, señala:

“El Derecho en los países occidentales demuestran su estado más insatisfactorio en el campo penal. El Derecho ya parece considerar el castigo como una amenaza tendiente a amedrentar a otros posibles criminales, ya

como un acto ritual de expiación a cargo del culpable de la sociedad y proteger a ésta del peligro representado por la repetición de la conducta delictiva, y, por último, también considera el castigo como un medio para la reforma social y moral del individuo... Mientras nosotros.... no sepamos qué es lo que realmente deseamos.... no lograremos ninguno de estos fines, sino tan sólo una confusión en que el crimen engendrará más crimen”.²⁸

Parecida incoherencia se advierte en dos normas de nuestro derecho positivo. El Art. 208 de la Constitución Política de la República expresa:

“El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social”.²⁹

En cambio, el Código Penal en el Art. 1 expresa:

“Leyes penales son todas aquellas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”.³⁰

No faltan penalistas que sostienen que este debate es ajeno al Derecho penal y que compete más bien a la Filosofía del Derecho y aún al Derecho Constitucional. Ciertamente que el asunto tiene en esencia un contenido

²⁸ ALBAN Ernesto, “Régimen Penal”, Ediciones legales, Tomo I, pág. 19

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, En Vigencia, Ediciones Legales.

³⁰ CÓDIGO PENAL DEL ECUADOR, En vigencia, Ediciones Legales.

filosófico, pero no cabe iniciar el presente estudio sin plantearse estas cuestiones, aunque finalmente no sea posible llegar a conclusiones definitivas.

Un estudioso del derecho penal tiene necesariamente que reflexionar sobre algunas interrogantes que se formula, no sólo el abogado, sino el ciudadano común: ¿por qué el Estado sanciona a los delincuentes? ¿la pena tiene o no un propósito definido? ¿se cumplen en realidad estos propósitos teóricos en la vida práctica de las sociedades?.

Muchas respuestas se han dado a tales preguntas y debido a su naturaleza, no todas provienen del ámbito jurídico. Trataremos ahora de mostrar el panorama de las teorías que se han formulado para fundamentar la sanción penal:

“Teorías retributivas o absolutas.- Son aquellas que encuentran el fundamento y fin de la pena en su propia naturaleza. La pena realiza un ideal de justicia: es común en sí misma, porque es la consecuencia necesaria y absoluta del delito, con prescindencia de cualquier utilidad que de ella pudiera derivarse. En definitiva, se castiga pura y simplemente porque se ha cometido un delito.

Estas teorías se denominan retributivas porque sostienen que el delito, que es un mal, debe ser retribuido indispensablemente con otro mal causado (como la Ley del Tali3n: ojo por ojo, diente por diente) y su funci3n jur3dica, moral y social es restablecer el orden perturbado por el delito. Seg3n se asigne a la retribuci3n una determina orientaci3n, estas teorías son de varias clases:

Retribución divina.- Se considera al delito como una infracción de la ley de Dios. Dios mismo ha delegado a la autoridad, el derecho de castigar el mal con las penas que, en último término, El mismo impone o, al menos, respalda. El juez, por supuesto, responderá ante Dios por el buen o mal uso que hiciera de potestad tan importante. Este criterio prevaleció en las sociedades primitivas y se alguna manera se mantiene en algunos países aún ahora.

Retribución expiatoria.- La reacción expiatoria es común a las sociedades primitivas; pero reaparece en los tiempos modernos, en sociedades que se llaman civilizadas, cuando un delito especialmente alarmante o una ola delictiva conmueven a la opinión pública. La reacción es entonces emplear la sanción penal con un contenido expiatorio.

La expiación no es otra cosa que colocar la razón de ser de la pena en el dolor y la purificación. El delincuente debe pagar su culpa y debe hacerlo en forma pública, espectacular, aflictiva, porque sólo entonces el mal queda reparado y la sociedad, que ha sufrido el mal, se siente satisfecha y purificada.

Retribución moral.- Fue Kant el expositor de esta teoría en su obra "Fundamentos metafísicos de la doctrina del Derecho". La hipótesis que ahí plantea revela a plenitud su punto de vista de que la pena responde a una necesidad moral: "Si una sociedad llegara a disolverse por el consentimiento de todos sus habitantes, como si, por ejemplo, un pueblo que habitase una isla decidiese abandonarla y dispersarse, el último asesino detenido en una prisión

debería ser ejecutado antes de esa disolución, a fin de que cada uno sufriese la pena de su crimen y de que el crimen de homicidio no recayese sobre el pueblo que descuidase el imponer este castigo.

El ejemplo muestra claramente la concepción Kantiana de que la Ley penal nace como un imperativo categórico, según el cual delincuente debe ser sancionado por una necesidad moral, que obliga a la sociedad a castigarlo y no por ninguna consideración utilitaria que, en el ejemplo, queda totalmente descartada. Es esta razón moral, individual y socialmente considerada, la que justifica la propia existencia humana.

Retribución jurídica.- Expuesta por primera vez por Hegel, en su “Filosofía del Derecho”, ésta es la más extendida entre las teorías retributivas. Según ella, la pena tiene una función dialéctica: reaccionar contra el delito, que es la negación de la ley; pero al ser la pena la negación de la negación, no sólo que anula jurídicamente el delito, sino que restablece la integridad de la ley, del Derecho. La pena no es algo extraño al delito, es su propio desenvolvimiento, la otra mitad del derecho.

Concebida así la pena, se concluye que es justa en sí misma; pero también es justa en relación al delincuente, quien con su acto de violencia se ha excluido voluntariamente de la sociedad. Al ser sancionado se reintegra al orden

jurídico, ya que es un hombre y no un animal nocivo; a este último no se lo pena, sino simplemente se lo elimina”.³¹

Con los antecedentes expuestos, me voy a referir a la teoría general de prevención de los delitos:

Esta teoría se opone al criterio retributivo, al cual consideran como un eufemismo para disimular la concepción de la pena como un simple acto de venganza. En contraposición, señalan que la pena debe tener una utilidad; debe ser también un medio empleado por el Estado, junto a otros de diferente naturaleza, en la prevención y en la lucha contra la criminalidad. Según esto, se castiga para que no se cometan delitos. El delito es, ciertamente, el presupuesto de la pena, pero no su fundamento.

Se llama también teoría relativa, por cuanto la pena al carecer como queda dicho de un fundamento absoluto, puede variar entre la severidad y la benignidad, según sea necesario de acuerdo al criterio del legislador, a la situación de una sociedad de un momento dado y al comportamiento de sus integrantes.

La teoría preventiva se divide en sí misma en dos corrientes, según su destinatario sea el conjunto de la sociedad (prevención general) o los

³¹ ALBAN Ernesto, “Régimen Penal”, Ediciones legales, Tomo I, pág. 16

delincuentes en concreto (prevención especial). Además una y otra se expresan bajo una fórmula negativa o positiva.

Prevención general negativa o amenaza.- Anselm Von Feuerbach fue el principal expositor de la prevención general, la más difundida y aceptada entre las teorías que pretenden dar a la pena una finalidad práctica.

En su versión negativa, la prevención general trata de combatir al delito amenazando a los habitantes de la sociedad con la aplicación de sanciones más o menos severas en el evento de que se cometan delitos. Pero también, demostrando que la pena efectivamente se aplica cuando alguno de tales habitantes hubiere positivamente delinquido.

Prevención general positiva o disuasión.- En su versión positiva, la prevención general trata de convencer a los habitantes de la sociedad de la necesidad de someterse a la ley, de tal manera que se los disuada psicológicamente de cualquier propósito de cometer una infracción.

La prevención especial. En contraposición a la prevención general, es una intervención física y anímica al individuo en forma personal y psicológica sobre el autor aislado, al objeto de evitar futuros delitos. Muy pocos sujetos de esta naturaleza que hayan cometido una serie de delitos ya sea que éstos pueden ser los más peligrosos en el porvenir, pueden ser para siempre inocuizados, por privación de su libertad. La mayor parte de estos ciudadanos aislados de la

sociedad por esas faltas cometidas a la misma, una vez que ha cumplido sus penas vuelven de nuevo a la vida en sociedad y constituyen un verdadero peligro criminal. Se puede decir que en estos sujetos la pena debe crear motivos para que no vuelvan a cometer delitos, esto es misión propia de la pena, pero la prevención especial enseña más aún los límites de la posibilidad de la corrección del delincuente y por tanto los límites de la pena y de sus posibilidades de eficacia. Por ello no debe extrañar que todo criterio insistente dentro del pensamiento penal especial preventivo determine que surjan también dudas respecto a la eficacia del pensamiento penal del mismo. Así plantea la prevención especial un problema sobre a saber, en primer término el problema del deslinde del pensamiento especial preventivo del general preventivo, dentro del ámbito de la pena, y, en segundo término el problema de un completo de la pena en virtud de otras medidas de seguridad y corrección compatibles con la pena y que surgen frente a los individuos delictivos.

Según este punto de vista, la finalidad preventiva de la pena se dirige al delincuente mismo: hay que evitar que vuelva a cometer delitos, para lo cual hay que aislarlo internándolo en lugares especialmente diseñados para este propósito: las cárceles. Su readaptación a la vida social, si llega a darse, será como resultado de su reflexión personal; pero si este cambio no fuere posible (el caso de los reincidentes), se deberá adoptar otro tipo de medidas.

Prevención especial positiva o rehabilitación.- En este caso la prevención especial enfoca de una manera radicalmente distinta el proceso de ejecución

de las penas, en especial las que consisten en privación de la libertad. Sus defensores sostienen que hay que aprovechar el tiempo de permanencia de los condenados en las cárceles para producir una transformación de su personalidad tanto en el orden moral y psicológico, como en el educativo y laboral. Los partidarios de esta teoría que suelen llamarse correccionalista o rehabilitadora (los penalistas alemanes la llaman resocializadora), son muy numerosos, pues es, en los últimos tiempos, la tendencia predominante en círculos penales. Su más original exponente fue el español Pedro Dorado Montero, para quien el delincuente es un enfermo y la pena es un remedio que busca curarlo y reintegrarlo a la sociedad como un hombre sano. Es por lo tanto un bien y no un mal, como ordinaria y equivocadamente se la considera.

Más allá de las discusiones y divergencias teóricas, en la práctica ha resultado imposible diseñar un sistema penal que tenga, como fundamento y fin de la pena, una sola teoría.

Así por ejemplo, ceñirse únicamente al criterio retributivo parece demasiado inflexible y hasta inhumano y en todo caso inconveniente para los intereses concretos de una sociedad, que busca sobre todo resultados prácticos; pero en todo caso siempre habrá en la ley penal un ingrediente retributivo que toda sociedad considera indispensable.

No está claro tampoco que la prevención general, a base de la intimidación o la disuasión, rinda en todos los casos los frutos que de ella esperan sus propugnadores.

Estadísticamente se ha demostrado que los resultados obtenidos en países que han agravado las penas con este objetivo no son convincentes y lo mismo se advierte de estudios comparativos entre distintos estados con leyes penales diferentes. Es evidente que no siempre el temor a la sanción es capaz de impedir que el potencial delincuente se inhiba de realizar el acto punible, aunque también hay personas que retroceden por esta causa especialmente tratándose de infracciones leves, pues en el caso de los delitos más graves, las razones que inhiben a potenciales delincuentes son más bien de carácter moral y personal.

También la prevención especial en sus dos vertientes merece cuestionamientos. La pura erradicación lo único que consigue es aumentar la población carcelaria con todos los riesgos que esto implica. Y la rehabilitación tampoco resuelve el problema de los condenados por la heterogeneidad de los delincuentes y la muy difícil determinación de la fórmula de rehabilitación que sería aplicable cada tipo. En muchos casos se ha revelado imposible y en otros (aquellos delitos que modernamente se califican como de –cuello blanco-, es decir delitos de carácter económico cometidos por personas de altos niveles culturales y sociales) no está claro en qué consistiría el proceso de rehabilitación. A pesar de ser hoy la tendencia predominante, en la práctica hay

muchos obstáculos que impiden aplicarla íntegramente: falta de locales y personal apropiado, resistencia de la propia sociedad, que tal vez no está todavía preparada para llevarla adelante con seriedad. Posiciones últimas sobre la rehabilitación tienden a considerarla, más que un fundamento del sistema penal, un derecho de los condenados

4.2.6. EL SISTEMA PROGRESIVO DE REHABILITACIÓN SOCIAL³².

Para poder entender el Régimen Progresivo de Rehabilitación Social, es necesario hacer constar las características generales del mismo, que son:

- a) La individualización del tratamiento;
- b) La clasificación tipo biotipológica delincencial;
- c) La clasificación de los centros de rehabilitación social; y,
- d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno.

El régimen especial de tratamiento que se proporciona a los procesados se debe regir por las normas que se determinen en el Reglamento General de los Centros de Rehabilitación Social y por las disposiciones generales y particulares que emanen del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

³² Resumen de un nota del Dr. Livio Ramón Rueda Cañar sobre Medidas Alternativas de Libertad, en el Diario La Hora.

Para los fines de diagnóstico, pronóstico y ubicación de los internos en los Centros de Rehabilitación Social, se debe adoptar el régimen basado en el siguiente procedimiento:

1. Diagnóstico:

- a) Estudio del delito;
- b) Estudio socio-familiar y ecológico;
- c) Estudio médico y psicológico;
- d) Definición del mecanismo criminodinámico; y,
- e) Definición del índice de peligrosidad.

2. Pronóstico.

Establecimiento de las escalas de peligrosidad en base al índice de adaptación para la progresión en el sistema; y,

3. Ubicación poblacional en base a la siguiente clasificación biotipológica:

- a) Por estructura normal;
- b) Por inducción, limitación social;
- c) Por inadaptación;
- d) Por hipo evolución estructural; y,
- e) Por sicopatía.

En los diferentes Centro de Rehabilitación Social, la progresión debe realizarse por la evaluación permanente del interno, en los aspectos social, biosicológico, laboral y disciplinario.

La falta de recursos económicos y de infraestructura apropiada han contribuido a que el Sistema Progresivo de Rehabilitación Social no rinda los objetivos esperados.

El hacinamiento, la insalubridad, el pillaje de los internos y la corrupción de la mayoría de empleados y funcionarios del Sistema Penitenciario abonan el terreno para que crezcan los pronunciamientos en contra del Régimen Progresivo que a no dudarlo, ya ha fracasado, debiendo por tanto la legislatura, no buscar mejorarlo, sino definitivamente proscribirlo, y crear un nuevo sistema de rehabilitación social.

4.2.7. EFECTOS REHABILITADORES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE LAS ALTERNATIVAS.

En nuestro Código Penal, en el Art. 51, se establecen penas de reclusión, prisión. La reclusión teóricamente consiste en la purga de la pena en centros carcelarios de máxima seguridad, y la prisión, a purgar la pena en centros carcelarios de mediana seguridad; otras penas que se prevén, son la interdicción de ciertos derechos políticos y civiles, sujeción a la vigilancia de la autoridad, privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios, incapacidad

temporal o perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público; y, multa. Pero en la práctica, no se imponen las penas alternativas a las de privación de la libertad, recurriéndose solamente ha imponer penas de privación de la libertad, con lo que en nada se coadyuva a la rehabilitación del sentenciado, pues las estadísticas así lo han demostrado, no ha habido el mejoramiento moral de la sociedad que se esperaba, por lo que surge la inmediata necesidad de optar por otras alternativas.

Doctrinariamente, las penas no privativas de la libertad que en este momento se debaten en algunos países latinoamericanos, no inventan mucho con relación a las que ya se conoce en la legislación comparada, entre estas tenemos la pena de multa, con el sistema día-multa o la pena de multa para reparar el daño, es decir, que durante un determinado tiempo el sujeto comprometa una parte de su ingreso o salario en favor de la víctima; el arresto de fin de semana; el arresto domiciliario; la realización de trabajos de utilidad pública fuera de los horarios normales de trabajo del sujeto; ciertas limitaciones a la residencia; ciertas limitaciones al tránsito; la caución de no ofender; el cumplimiento de instrucciones unido a la libertad a prueba o separado de la libertad a prueba y unido a otras instituciones; la posibilidad de interrumpir el curso del proceso penal en algún momento y darle alguna salida no punitiva; la amonestación. Algunos agregan el perdón judicial, la petición de excusas a la víctima, etcétera.

Como vemos, muchas de estas posibilidades no son novedades, inclusive

algunas de ellas están contempladas en el Art. 51 de nuestro Código Sustantivo Penal. En definitiva, se trata de tentativas para aumentar el ámbito de la condena condicional. o mejor aún, el ámbito de la libertad condicional. Puede que los legalistas critiquen mi propuesta, pero esperamos que se tenga buenos resultados ulteriormente.

Últimamente el derecho ecológico es un pretexto genial, aunque naturalmente, así como está hoy en prisión el que vende drogas por pequeños paquetes en las esquinas de nuestras ciudades, igualmente va a estar quien se orine en una vereda del centro de la ciudad, pero no va a estar encarcelado el que causa la verdadera polución ambiental.

Como sabemos, el sistema penal es selectivo, va a caer sobre el infeliz, sobre el de poncho, eso es eterno, si siguen las cosas tal como están. Si la decisión es detener el proceso de crecimiento carcelario, creo que una tal decisión está impuesta en el Ecuador por la necesidad. Es una decisión que emerge de la necesidad financiera ecuatoriana. La privatización y la empresa privada en la cárcel son utopías del Estado liberal que no van a funcionar. La cárcel privatizada de esta forma no va a funcionar. Si en algún país central, en algún país al que no le importe mucho el déficit que tenga porque, después de todo, fabrica la moneda mundial. Y porque ha pasado de una economía de producción a una economía de servicio, hipertrofiando al sistema penal y generando en éste una demanda de servicios que es increíble y que prácticamente le permite a una de cada 25 personas que caminan por la calle,

vivir del sistema penal.

Pero esto, en nuestro país, es virtualmente imposible. La hipertrofia penal se ha convertido en una amenaza mundial, que aunque no inmediata, al menos en nuestro Ecuador en donde las condiciones económicas no están dadas, y en que la economía no funciona de esa manera, como para que ese modelo de hipertrofia penal pueda copiarse tan sencillamente. De modo que creo que es más o menos factible que pueda tomarse racionalmente la decisión de limitar directamente el número de presos. Es decir, de aquí en adelante no permitir que la cifra negra de la delincuencia crezca, porque, como sabemos, a cualquiera de nosotros se nos puede seleccionar y penalizar porque algún momento de nuestras vidas; hipotéticamente, hemos infringido alguna norma penal en algún momento, y muchos, de hecho, hemos infringido la misma o varias normas penales.

La materia prima para la penalización es inabarcable, infinita; de modo que ahí es donde opera la decisión política de saber cuántos presos queremos tener. En nuestro país, de acuerdo con una publicación aparecida en el diario El Universo de la ciudad de Guayaquil, del 3 de marzo del año dos mil cuatro, un pequeño porcentaje 6,2% de la población penal corresponde a sujetos más o menos deteriorados, más o menos psicópatas, que han cometido delitos como violación, homicidio y otros delitos graves, mientras que cerca del 93% está formado por ladrones, pequeños ladrones. El hecho de que hoy tengamos gente involucrada en el tráfico mínimo de drogas no altera esta aseveración,

pues se trata de criminalidad con objetivos de lucro, individuos que están presos porque roban mal, porque no saben robar, porque son torpes y se ponen delante del sistema penal.

Así que, poniendo aparte ese pequeño número de presos más o menos psicópatas, el resto puede resolverse con una decisión política: cuantos presos queremos tener, es decir cuántos ladrones queremos tener. El que en Ecuador haya alrededor de 8 mil ladrones en la cárcel, entre catorce millones de habitantes, no le va a alterar a nadie su vida cotidiana. Si se toma tal decisión política, a partir de ella si tendría sentido hablar de penas no privativas de libertad.

Tengamos en cuenta que esto tiene que insertarse en un cuadro más amplio, incluso como alternativas a la privación de libertad. No nos equivoquemos porque si lo que dije anteriormente es cierto, y existe una planificación que abstractamente nos encerraría a todos, tiene que haber alternativas para que sólo queden encerrados unos pocos, pues de lo contrario vamos todos presos, se detiene la sociedad y no queda nadie para cerrar la puerta.

Así que todo el sistema penal es un sistema de alternativas, porque efectivamente hay alternativas informales con las cuales no se corre el riesgo de penalizarnos. Ciertamente, hay alternativas formales de penalización que reducen el ámbito de la criminalización primaria, como la famosa descriminalización, pero hay también alternativas informales que implican no

intervenir directamente en todo lo que hacemos, en las que el sistema penal no se da por enterado. Y hay incluso otras alternativas en las que el sistema penal se entera pero no actúa.

Entonces de qué alternativas a la privación de libertad se habla?. La mayor alternativa que tiene en sus manos el Estado es no ejecutar las órdenes de captura, pues ello triplicaría la cantidad de presos, en caso de ejecutarlas.

Después se tienen otras alternativas: la prescripción de las acciones o de las penas, que es una forma de reducción del ámbito de la criminalización. Los países que estamos pretendiendo el éxito del sistema oral, más o menos tenemos conocimiento en que consiste: llega a juicio oral la causa, claro está, sin presos, si se cumple lo previsto en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, y luego se los sustancia. En cambio, actualmente, se espera que el juzgado despache las diez mil causas anteriores pendientes de despacho y luego si se entra a conocer la presente, lo que obviamente conlleva la declaratoria de prescripción, en atención a los plazos previstos en el Art. 101 del Código Sustantivo Penal.

Luego de esto podría mencionar y denominar una criminalización interrumpida, y se da en todos los casos de sobreseimiento o absolución por defectos de forma, por nulidades fundadas en tales defectos, ya sea en la instrucción, en la acusación o en las formas de sentencia. Todas las absoluciones por falta de prueba, todas las absoluciones por el in dubio pro reo, son formas en las que el

proceso de juzgamiento queda interrumpido. Y también son alternativas, aunque no se les vea así desde el punto de vista jurídico, como la excarcelación, la condena condicional, las libertades condicionales, las salidas que aparecen en el Código de Ejecución de Penas, las salidas transitorias, las reducciones de pena.

Después tenemos los indultos y amnistías otorgadas por las funciones ejecutiva y legislativa respectivamente.

Como vemos existen distintas alternativas, de modo que llamar alternativas a un listado y decir que es el gran descubrimiento que hemos hecho, el gran descubrimiento de la política criminal, es falso.

Siempre hemos estado jugando con alternativas para reducir el ámbito del encarcelamiento. Incluso, queda claro que muchas de estas alternativas pertenecen a la legislación penitenciaria.

No es dable que se endurezcan las penas privativas de la libertad, para después, en la Ley de ejecución de Penas, hacer aparecer disposiciones que permitan de alguna manera ir reduciendo la pena, de modo que, en realidad, esas penas formalmente tan graves, en la práctica representan un encierro mucho más breve. Que por qué se produce esto?, yo considero que es porque resulta mucho más fácil que una ley penitenciaria pase por un organismo legislativo, sin que ningún periodista inescrupuloso se de cuenta, que una

reforma al Código Penal que, generalmente, es más escandalosa. La ley penitenciaria pasa a las agencias políticas con menos problemas, de modo que a un castigo formal muy severo se le pueden plantear como alternativas otras medidas aplicables en la ejecución.

Desde mi punto de vista, creo necesario que se establezca un organismo controlador, un organismo honorario que integre procedimientos más o menos insospechados de parcialidad, que establecería semestralmente o anualmente, cuál es la efectiva capacidad que tiene cada uno de los establecimientos penales, tomando en cuenta, básicamente, tres factores: 1.- sistema de aireación; 2.- capacidad alimenticia; 3.-capacidad de atención médica elemental. No pretendo que se establezca la capacidad material de estas instituciones para albergar gente, ni con las reglas mínimas, ni con cualquier otra exquisitez de esa naturaleza, sino aplicando un criterio jurídico que sea mucho más práctico, como el del derecho internacional humanitario, es decir, que se les pueda brindar a los internos por lo menos el mismo trato que a los prisioneros de guerra. La Convención de Ginebra establece esto para los prisioneros de guerra, bueno, pues, a los presos nuestros démosles el mismo trato. Si hay, digamos, capacidad para un determinado número de presos, y sobran algunos de ellos, ese organismo se lo comunica a la Corte Suprema o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. Una vez conocido el asunto por estos organismos, ellos determinarán, si se están violando las Garantías Constitucionales, las Garantías del debido proceso y los derechos humanos de los que están de más, establecerán con un criterio (por ejemplo, considerando

la gravedad del delito), quienes tienen que ser sometidos a sanciones no privativas de la libertad, sencillamente porque están sobrando, porque no hay capacidad para tenerlos.

Por otra parte, si la justicia funcionara, esto tendría que hacerse efectivo a través del recurso de hábeas corpus, pero un hábeas corpus serio. De esta manera, si una persona está en un establecimiento que tiene más ocupantes de los que caben en él y le dan de comer menos de lo que necesita para vivir, y no le dan atención médica, están agravando indebidamente sus condiciones de detención y, por ende, los recursos rápidos de tutela de derechos individuales tendrían que hacerse efectivos. Este mecanismo que propongo implicaría generalizar ese procedimiento, y además contrarrestar los abusos que en muchas materia comenten nuestros jueces.

Con todo lo que estoy diciendo, daría la impresión que me estoy olvidando del tema central: nuestras cárceles no están sobrepobladas de condenados, sino que lo están de procesados. La primera alternativa que tendríamos que establecer es un Código de Procedimiento Penal racional, y por tal cosa entendemos un código que permita al juez y al Fiscal decir "Señor voy a investigarlo por tal y tal delito, y si al escuchar lo que usted me responda no me convence, lo someto a proceso", pero solo en un caso excepcional podrá decirle "No basta con someterlo a proceso, le voy a dictar prisión preventiva". A mi criterio, aquí se está violando el principio de inocencia, de ello no cabe la menor duda, pero repito, la prisión y la pena, son como la guerra, ahí se está

violando el principio de inocencia. Eso sería un código racional; por el contrario, es irracional un código que dice "primero lo encierro y después lo excarcelo". Si después lo voy a soltar, para que lo encarcelo?. Eso no tiene mayor sentido. Tiene sentido, en todo caso, dictar la prisión preventiva si se la va hacer efectiva, pero no lo tiene dictársela a todo el mundo y después soltarlo mediante el proceso de excarcelación, ese es el absurdo.

Lo segundo sería reconocer que la prisión preventiva, mucho menos la detención en firme, no son instituciones procesales, son instituciones penales. Prisión preventiva y principio de inocencia son dos cosas que se enfrentan de una manera irreductible. Pretender que la prisión preventiva es una medida cautelar de derecho civil, es absurdo. Incluso cuando se toma alguna medida cautelar del derecho civil, se obliga a arraigar, y esa medida tiene un contenido patrimonial, de modo que el arraigo es una garantía patrimonial.

Si la medida cautelar que se aplica no resulta justificada, se repara con un bien de la misma naturaleza; pero si se encierra a una persona por tres años, eso, en términos de libertad, no lo puede reparar nadie. Por lo tanto, asimilar la prisión preventiva a una medida cautelar no puede ser válido.

Por otra parte, el carácter de pena de la prisión preventiva es reconocido por el propio derecho penal, cuando en caso de condena computa el tiempo de reclusión preventiva como parte del cumplimiento de la pena. Así que se trata de una pena que se aplica por las dudas, al sujeto.

Ningún principio de derecho penal, ni procesal penal, se realiza absolutamente. Hay niveles de realización y, por ende, hay niveles de violación del principio de inocencia.

Desde mi punto de vista, resulta preferible reconocer que la prisión preventiva tienen naturaleza penal, porque entonces, tengo que pensar en alternativas a la prisión preventiva. El procesado, por principio, no puede estar en peor situación que el condenado; en consecuencia, no se puede negarle la alternativa a la pena que le estamos haciendo sufrir, cuando no lo hacemos en el caso del condenado.

De esta manera, más o menos, podría seguir ampliando el ámbito de exigencia de aplicación efectiva de las llamadas alternativas a la pena privativa de la libertad.

Pero insisto, creo que hay dos posibilidades: una es que se tome la decisión política de poner un límite al número de presos y, a partir a ahí, darle cierta efectividad a las alternativas; la otra es que las penas alternativas que se establezcan en el Código Penal Ecuatoriano, no sirvan para nada.

La ampliación de la red punitiva, es decir, la más negativa de las dos hipótesis, la creo muy difícil en nuestro país, por las mismas razones por las que creo difícil la ampliación limitada del número de presos. Estas penas, aunque son más baratas que la cárcel, son en realidad caras; implican el establecimiento

de burocracias; hay que reorganizarlas y requieren sacrificios presupuestales más o menos importantes. No creo, realmente, que la economía de nuestro país permita tan fácilmente la creación de estas instituciones con costos económicos considerables, de la misma manera que no creo que pueda permitirse la fabricación de cárceles en forma ilimitada hasta llegar a tener un preso por cada doscientos habitantes.

No creo que nuestras condiciones económicas hagan posible la puesta en práctica de esos modelos: no hay fenómeno, por negativo que sea, que no tenga un lado positivo.

Nuestra situación económica es bastante negativa, pero tiene de positivo el no permitir, el no facilitar el crecimiento ilimitado de la red represiva. En este sentido, me parece que la tercera de las hipótesis es la menos probable; me inclino más por alguna de las dos primeras. Nos jugamos a que tengan alguna eficiencia conforme a esas instituciones controladoras, o a que perdamos el tiempo en establecerlas en el Código Penal, sin que tengan realmente ninguna eficacia. Pero creo que vale la pena jugar la carta de la decisión político criminal de reducir el número de presos mediante estas instituciones. Lo que si es absolutamente ridículo es que sigamos aumentando el número de cárceles y, al mismo tiempo que incrementemos su capacidad material, pretendamos aplicar las llamadas penas alternativas a las de prisión.

En definitiva, ningún efecto rehabilitador han demostrado las penas privativas

de la libertad, por lo que resulta imperativo que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, las penas de privación de la libertad, deben ser convertidas en no privativas de la libertad, con el augurio de que ésta si va a tener un efecto de rehabilitación y reinserción social.

4.2.8. TRABAJO COMUNITARIO

El trabajo comunitario, se trata de procesos de capacitación entre adultos, y, menores de edad, que han recibido una pena, producto de la violación de la hipótesis de la Ley.

El Dr. Rodrigo Borja, manifiesta que se “trata de procesos de capacitación flexibles, es decir, que se adaptan a cada caso particular, dichas penas no son definitivos, están en continuo mejoramiento y, van dirigidas para el cambio de la personalidad del delincuente”³³

El trabajo comunitario como pena es el trabajo de utilidad social, es " una pena no detentiva, alternativa de las penas cortas privativas de libertad y de la multa, que se concede a instancia del condenado, y consiste en la prestación de un trabajo de utilidad social, durante el tiempo señalado por el Juez; en caso de incumplimiento no satisfactorio de la prestación se procederá a imponer la ejecución de la pena sustituida, mientras si el incumplimiento fue malicioso, el

³³BORJA. Rodrigo. Obra Citada. Pág. 248.

Tribunal optará por imponer la ejecución de la pena sustituida o una pena privativa de libertad de la misma duración ³⁴.

La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por él.

³⁴ LÓPEZ CABRERO, Gema en " Penas cortas de prisión. Medidas sustitutivas ". Rev. Poder Judicial, Nº 40, págs. 279 y 280

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. INFRACCIONES

El Código Penal, al respecto señala:

“Art. 10.- Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.

Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño, es:

Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y,

Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente.

La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de ley, reglamentos u órdenes.

Art. 15.- La acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor³⁵.

El Art. 41 del Código Penal, individualiza a los responsables de la infracción al decir que son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.

Esta disposición del Código Penal señala que la responsabilidad penal es personal e individual, el delito puede ser cometido por una o varias personas, la ley gradúa la pena en relación con la participación legal en el acto y a la totalidad del efecto delictivo, la internación como requisito de la imputabilidad legal puede concentrarse desde que se ha cometido el delito con voluntad y conciencia; una conducta contraria a la ley debe ser sancionada por la misma ley.

4.3.2. CONTRAVENCIONES

El Código Penal, en su Art. 10 del Código Penal divide a las infracciones en delitos y contravenciones. Literalmente contravención significa “ir contra lo

³⁵ CÓDIGO PENAL. Ed. Legales. Quito-Ecuador. 2006. Pág. 5.

mandado”³⁶; desde luego que el delito y la violación de obligaciones legales comportan ir contra lo mandado.

“Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas”³⁷. Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de partes.

Respecto a las contravenciones de Tránsito, las mismas son “una falta de Tránsito que se comete al no cumplir lo ordenado en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre”³⁸.

En lo penal, dentro de los ordenamientos., como el francés, cuando existe violación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, se establece una división tripartita de las infracciones: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimida con penas de carácter más bien administrativo o leve. Vienen a constituir así LAS FALTAS de la legislación penal hispanoamericana.

FALTA, en otros sentidos, es “incumplimiento de una obligación jurídica o de deber moral; descuido, negligencia, omisión, culpa. En sentido muy genérico y en expresión eufemística- modo de expresar con disimulo palabras de mal gusto, inoportunas o malsonantes- todo delito o infracción punible”³⁹.

³⁶ www.contravención.com

³⁷ ANBAR. Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Pág. 49.

³⁸ CORREA. Dr. Ángela. Índice Analítico del Código Penal. 1er. Edición. Pág. 125.

³⁹ CADENA. Abg. Marcos. Las Infracciones de Tránsito. Quito. 2000. Pág. 112.

Dentro del tecnicismo penal, contravención, son de policía o de Tránsito, ya sea el denominado delito venial, la infracción castigada con pena leve en leyes y códigos. Faltas en Legislación de Tránsito, son las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado DELITOS VENIALES O MINIATURAS DE DELITOS.

4.3.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestre establece una clasificación de las contravenciones, en la cual, la norma pertinente dispone:

“Art. 138.- Las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy grave, y se clasifican a su vez en leves de primera, segunda y tercera clase, y graves de primera, segunda y tercera clase.”⁴⁰

Las Contravenciones de Tránsito de acuerdo a nuestra Ley de Tránsito se producen al igual que los delitos por: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la Ley, reglamento y falta de obediencia a los agentes de control de tránsito y a las señales de tránsito, por parte de los conductores de vehículos y por parte de los peatones. La clasificación que da el Art. 138, obedece de acuerdo a la gravedad de la pena, la misma que servirá de base para la sanción correspondiente.

⁴⁰ LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. Ed. Legales. Quito-Ecuador. Art. 138.

La diferencia principal radica en su modalidad y grado, lo cual a su vez determina diversas clases de sanciones; a excepción del acto jurídico de conducir un vehículo en estado de embriaguez que se sanciona con tres días de prisión, todas las contravenciones de tránsito se juzgan con imposición de multa, disminución de puntos en el registro de la licencia de conducir, y con trabajo comunitario.

Al constituir una violación a la Ley, las contravenciones de tránsito tienen suma importancia en nuestra sociedad, ya que se las considera como todo acto jurídico que perjudica al desarrollo y la seguridad social, en contraste con el interés común de la administración, interés tutelado por las normas jurídicas de tránsito que imperan.

Las contravenciones de primera clase se encuentran normadas en el Art. 139 de la Ley de Tránsito y imponen multas equivalentes al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir.

Las contravenciones de segunda clase, están normadas en el Art. 140 de la norma citada, con una sanción del diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir.

Las contravenciones leves de tercera clase normadas en el Art. 141 son sancionadas con multa equivalente al quince por ciento de la remuneración

básica unificada del trabajador en general, veinte horas de trabajo comunitario y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir.

Las contravenciones graves de primera clase normadas en el Art. 142 la citada Ley las sanciona con multa del treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir.

Las contravenciones grave de segunda clase sancionadas en el Art. 143 son sancionadas con multa del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en el registro de su licencia de conducir:

En el Art. 144 norma sobre las contravenciones graves de tercera clase que son sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir.

Contravención de Tránsito es “toda transgresión de la normativa sobre circulación de vehículos”⁴¹.

Vale la pena señalar que Miriam Ramos de Saavedra citada por Efraín Torres Chávez en su obra “Comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres” dice que son tres los elementos que distinguen a las contravenciones y son:

⁴¹www.infracción-transito.com

- “1.- Acto humano, puesto que para su consumación se requiere de una conducta activa o pasiva, del que la comete;
- 2.- Tipicidad, porque la conducta viola a la norma legal, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos; y,
- 3.- Antijuridicidad, porque afecta al orden social”⁴².

Bien lo señala el maestro Efraín Torres Chávez, “que los delitos atentan a valores esenciales y bienes jurídicos de mayor importancia, mientras que las contravenciones atentan contra bienes jurídicos secundarios”⁴³.

4.3.3. DELITOS DE TRÁNSITO

Se entiende por delito el quebrantamiento de una ley imperativa; lo que es contrario a derecho; lo que va en contra de una norma legal; los delitos de tránsito son de carácter culposo debido a que existe una presunción de derecho, que en ellos no existe la intensión positiva de causar daño. En nuestra Ley de Tránsito, se encuentran tipificadas desde el Art. 126 hasta el Art 137.

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

⁴² GARCÍA. Dr. José. El Juicio por Accidentes de Tránsito. 1era. Ed. 1995. Pág. 216.

⁴³ TORRES. Dr. Efraín. Breves Comentarios al Código Penal. Ed. UTPL. 2000. Pág. 89.

En lo que respecta a los delitos en materia de tránsito, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tipifica como delitos a los siguientes:

- Quien conduciendo un vehículo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a **treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general**.

- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de **veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general**, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Negligencia;
 - b) Impericia;
 - c) Imprudencia;
 - d) Exceso de velocidad;
 - e) Tener conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
 - f) Inobservancia de la Ley y su Reglamento, y de las ordenes de las autoridades o agentes de tránsito.

- El contratista y/o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerte o con lesiones graves una o más personas, será sancionado con prisión de tres a cinco años, **multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general**, y el resarcimiento económico por las pérdidas producidas por el accidente.

- Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de la obras.

- Será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de **quince** remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley. La misma multa se impondrá al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

- Quien condujere un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente, y causare un accidente de tránsito de donde resulten sólo daños materiales **que no excedan de seis remuneraciones básicas unificadas**, será sancionado con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general. En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión y la revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

- Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general e inferior a seis; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 12 puntos en su licencia. En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

- Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básica unificadas del trabajador en general, y reducción de 11 puntos en su licencia de conducir;

sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito. En caso de reincidencia se lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

- Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso, veinte a cuarenta días de prisión ordinaria, y reducción de 15 puntos en su licencia de conducir.
- Quien sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores, será reprimido con el máximo de la pena correspondiente.
- Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, éste será reprimido con las penas previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias del delito, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.
- Quien ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción

cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

- El conductor de un vehículo automotor que lo utilice como medio para la comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados por esta Ley, además de su responsabilidad como autor cómplice o encubridor del hecho, será sancionado por el juez que sentencie la causa **con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir.**

Para verificar que existió un delito de tránsito se debe verificar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Negligencia.
- Impericia.
- Imprudencia.
- Exceso de velocidad.
- Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
- Inobservancia de la Ley de Tránsito y su Reglamento, regulaciones técnicas y órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

A continuación presento un cuadro resumen respecto a los delitos de tránsito:

DELITO DE TRÁNSITO	PENA A CUMPLIR	PUNTOS LICENCIA	VALOR DE LA MULTA
Conducir en estado de embriaguez	Reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años.	Revocatoria definitiva	7.200 (equivale a 30 a remuneraciones).
Ejecutar obras sin prevenir peligro	Prisión de 3 a 5 años		4.800 (20 remuneraciones).
Conducir en estado de somnolencia o malas condiciones físicas.	Prisión de 1 a 3 años.	Suspensión de licencia de 1 a 3 años. (de acuerdo sentencia).	3.600 (15 remuneraciones).
Ocasionar accidente que cause lesiones, produciéndoles incapacidad que no exceda de 15 días y sea menor de 30 días.	-----	Menos 12 puntos.	720.00 (3 remuneraciones).
Ocasionar accidente que cause daños materiales que no exceda de 1.440		Menos 11 puntos.	480.00 (2 remuneraciones).
Conducir automotores con licencia inferior.	Máximo de la pena correspondiente		
Peatones que causaren accidentes.	Misma pena que las anteriores menos un tercio a la mitad	No pérdida de puntos.	
Ocasionar accidente con vehículo sustraído	Máximo de la pena aumentada a la mitad.		
Utilizar vehículo para cometer un delito.		Revocatoria definitiva de la licencia.	

4.4. FUNDAMENTOS PARA LA PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Desde tiempos pasados se vio en la privación de la libertad una de las penas con las que supuestamente, por el encierro del delincuente, se garantizaba su reflexión y cambio para bien, de tal suerte que cuando se reincorpore en la sociedad, sean útiles a ella. Las penas privativas de la libertad, tuvieron como objetivo fundamental, que el reo pagara con una pena privativa para devengar su culpa de ir en contra del sistema de normas jurídicas que rigen una determinada sociedad y protegen los intereses individuales y comunitarios, como por ejemplo el de robar, que va en contra del derecho al patrimonio que tiene cada individuo.

La penas privativas de la libertad tiene como fin preventivo y rehabilitador, lo cual no se cumple, encontrándose en la actualidad en crisis, ya que el sistema penitenciario en la actualidad esta padeciendo uno de graves problemas como es el hacinamiento, la falta de rehabilitación, el mal trato y cuidado de los reos. La tan anhelada rehabilitación, se ha esfumado, dando más bien una consecuencia totalmente contraproducente, pues los sentenciados lejos de rehabilitarse, al recuperar su libertad, salen en peores condiciones psicológicas, totalmente proclives a seguir delinquiendo, con graves perjuicios para la sociedad que los recibe.

Además, las penas impuestas al reo y que están normadas en nuestro código penal, especialmente en forma general las del Art. 51 de este cuerpo de leyes

no prevé penas alternativas que ayuden al delincuente a reformarse en caso de que él este prestó para realizarlo. Las penas dispuestas en dicho artículo, no están en concordancia con la realidad penal y carcelaria que se vive en nuestro país, y se hace necesario que se de nuevas penas que ayuden a la rehabilitación del reo.

En si las penas aplicables a la infracción está influyendo para que el índice delincencial, y, como el hacinamiento carcelario crezca en nuestro país, ya que no existe fórmulas de solución para la falta de rehabilitación social de los sentenciados, en la que se encuentran sumidos por el fracaso del sistema penitenciario.

Por último considero que se fundamenta, también, la necesidad de las reformas que hacemos alusión, en el hecho cierto de que tanto los Profesionales del Derecho como los encargados de vigilar, aplicar y juzgar respecto a las leyes de Tránsito, consideran que es necesario una reforma legal, lo cual, será tomado muy en cuenta en la formulación de nuestra propuesta de reforma legal, como alternativa de solución a la problemática investigada.

4.4.1. PENAS ALTERNATIVAS.

Cuando me propuse realizar este trabajo de investigación jurídica, no tenía idea de las cosas tan interesantes que iba a encontrar en el desarrollo de la misma.

Si luego del ámbito teórico en el que he trabajado en líneas anteriores tuviera que dar una opinión propia de la función de la pena, podría decir que todas las teorías de la pena que se han enunciado son falsas, y todo lo que nos dicen las ciencias sociales y criminológicas acerca de la pena no muestra su multifuncionalidad, las funciones tácitas que no tienen nada que ver con las funciones manifiestas que se le quisieron asignar.

De modo que la pena está allí, como un hecho político, que es un hecho extrajurídico.

Es suficiente con que abramos cualquier periódico, al menos de los sensacionalistas que han aumentado en forma alarmante en nuestro país para darnos cuenta que allí está la guerra, miles de muertos por todos lados, y de entre ellas nos enteramos sólo de algunas.

El poder punitivo está fuera de las normas jurídicas; puesto que el poder punitivo lo ejercen otros, generalmente quienes ejercen el poder político, el poder económico. Ya vemos los múltiples casos de corrupción judicial que se han dado en nuestro país, mismo que por prudencia profesional, no voy a mencionarlos.

Volviendo al ejemplo que mencioné, qué han hecho los internacionalistas?, Qué ha hecho la Cruz Roja Internacional?. Lo que han hecho es, sencillamente, reconocer que la guerra es un hecho de poder, que está allí simplemente. Así, el Derecho Internacional es racional en tanto que trata de usar su poder como

cuerpo legal internacional, y de administrarlo para tratar de reducir los límites de la violencia de ese hecho que es la guerra.

Lo mismo puede decirse del Derecho Penal; es decir, podemos dar una nueva concepción de él y, manifestar que se trata simplemente de un discurso para limitar, para reducir, para acotar y eventualmente, si se puede, para cancelar el poder punitivo, lo que casi tiene que ver con la concepción del derecho penal liberal.

Pero aparecería una nueva contradicción, la de concebir un Derecho Penal como discurso que reduce el poder punitivo, como discurso que se esfuerce, que es cuidadoso y que le sugiera a nuestros jueces penales doctrinas para reducir el poder punitivo. Y es que, como operadores de un cuerpo legal, estaríamos emitiendo una nueva teoría de la pena, la que podría definirse de la siguiente manera:

No conocemos para qué sirve la pena, todo lo que se ha dicho sobre ella es falso. Desde el punto de vista sociológico, tal como lo anoté anteriormente, tiene una gran cantidad de funciones que no se conoce o que no hemos agotado, y por ende, en tanto que hecho no legitimado, tratamos de reducirlo. Aquí es donde aparecen las denominadas penas alternativas a las de privación de la libertad, y la conversión de las mismas, es el centro de mi tesis doctoral.

Puede que se me diga que estoy confundido al decir que si he manifestado que la

pena no sirve para nada; porqué entonces estoy a favor de otro tipo de penas?.

Ante lo cual digo siguiente:

En general, las penas no privativas de la libertad que se encuentran debatiéndose en este momento en algunas legislaciones latinoamericanas, menos en la nuestra, pese a que nuestra Constitución lo establece expresamente, son la pena de multa, con el sistema de día-multa o la pena de multa para reparar el daño, es decir, que durante un determinado tiempo el sujeto comprometa una parte de su ingreso o salario, en favor de su víctima; el arresto de fin de semana; el arresto domiciliario; la realización de trabajos de utilidad pública fuera de los horarios normales de trabajo del sujeto; ciertas limitaciones a la residencia; la caución de no ofender; el cumplimiento de instrucciones unido a la libertad a prueba o separado de la libertad a prueba y unido a otras instituciones; la posibilidad de interrumpir el curso del proceso penal en algún momento y darle alguna salida no punitiva; la amonestación. Algunos inclusive agregan el perdón judicial, la petición de excusas a la víctima, etc.

Como podemos ver, muchas de estas posibilidades son totalmente novedosas para nosotros, ninguna de ellas existe en nuestra legislación ecuatoriana; el cambio, el Código Penal Mexicano tiene unas cuantas de ellas desde hace más de cincuenta años. En definitiva se trata de alternativas para aumentar el ámbito de la condena condicional, o mejor dicho, de la libertad condicional.

Si bien es cierto que a todo se suele llamar penas alternativas, pero, por qué

razón se las llama alternativas?. Pues porque simplemente son alternativas a la pena privativa de la libertad, que históricamente también fue alternativa a la pena de muerte, por lo que se convertirían en alternativas de la alternativa.

La lógica de estas penas sería: desde el momento en que pongamos junto a la pena privativa de libertad, penas no privativas de la libertad, habría menos aplicación de la primera y se reduciría el número de presos en nuestras cárceles. Esa es la lógica penal, pero es una lógica equivocada

Digo que es equivocada porque el hecho de establecer en nuestro Código Penal, sanciones no privativas de libertad, puede tener en la práctica distintos resultados. Uno de ellos es que se queden en el Código Penal y que los jueces no las apliquen nunca. Otros de los posibles resultados es que estén en el Código Penal y que se apliquen muy poco, reemplazando algunas penas de prisión, lo que aliviaría en parte los índices de encarcelamiento. Otro que estén en el Código Penal y que se apliquen a personas que, de otra forma, nunca serían encarceladas, con lo cual aumentaría un poco el ámbito de lo punible. Otra es que estas dos últimas variables se hagan con cierta escala significativa.

Por todo lo anotado, considero que es una buena opción el incorporar en nuestra legislación, estas penas alternativas, para poder en algo mejorar nuestro sistema de rehabilitación, y que las penas privativas de la libertad, puedan ser convertidas en no privativas.

A continuación me voy a referir a cada uno de los tipos de penas alternativas a

las de privación de la libertad, para poder determinar cuáles de ellas se adaptarían a nuestra realidad cultural y jurídica, para poder convertirlas.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones y el pago de los deterioros y menoscabo de la cosa. Esta restitución se hace aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser de propiedad de un tercero; a menos que sea irreivindicable o ya haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero puede ser oído en un incidente tramitado en forma especial y sumaria.

Comprende también el pago del precio de la cosa, si esta se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida; y, comprende la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima o el ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral, debe ser muy significativo.

TRABAJO COMUNITARIO.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en

instituciones privadas asistenciales y se desarrolla en forma que no resulte denigrante para el inculpado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determina el Código del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa puede sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

CONFINAMIENTO.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El juez debe asignar el lugar y también fijar el término de su duración que no puede exceder de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y las del inculpado.

PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.

La prohibición de ir a un lugar determinado se extiende únicamente a aquellos lugares en los que el inculpado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Debe ser impuesta por el juez quien debe fijar en su sentencia el término de la duración que no debe exceder de diez años.

INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, EMPLEOS O COMISIONES.

La inhabilitación, suspensión o destitución de funciones, empleos y comisiones, es de dos clases:

La primera, la que por el ministerio de la ley es consecuencia necesaria de otra pena; y la segunda, la que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la inhabilitación y la suspensión comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia.

En el segundo, si se impone con otra privativa de libertad comienza al quedar cumplida esta, si no va acompañada de prisión, se empieza a contar desde que cauce ejecutoria la sentencia.

La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculpado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

La destitución se impone siempre como pena independiente cuando esté señalada expresamente por la ley al delito, o este fuere cometido por el inculpado haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función, empleos o comisión.

SUSPENSIÓN EFECTIVA DE DERECHOS.

La suspensión efectiva de derechos es de dos clases:

La que por el ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y la que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar purgada esta, si la suspensión no va acompañada de prisión, empieza a contar desde que se ejecutorió la sentencia.

La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curaduría, apoderado, defensor, albacea, perito o interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

Si una persona ejerce la patria potestad, la tutela, la curaduría o la guarda de un menor de edad, o de un sujeto a interdicción, concurre con las personas que estén bajo su patria potestad, tutela, curaduría o guarda, a la comisión de un delito o cometan alguno contra bienes jurídicos de estos, debe ser privado definitivamente de los derechos inherentes a la patria potestad, la tutela, curatela o la guarda.

AMONESTACIÓN.

La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se debe hacer en privado o públicamente, a criterio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

CAUCIÓN DE NO OFENDER.

la caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez puede exigir al inculpado para que no repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se debe hacer efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño, el juez debe ordenar de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, esta debe ser substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso de tres años.

DECOMISO DE BIENES PRODUCTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a favor del Estado.

OTRAS PENAS ALTERNATIVAS. Entre otras medidas alternativas a las de privación de la libertad puedo mencionar la vigilancia de la autoridad, que tiene un doble carácter, esto es, la que se puede imponer por disposición expresa de la ley; y, la que se puede imponer, discrecionalmente, a los responsables de los delitos de vagancia, mendicidad, robo, lesiones y homicidios dolosos y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia debe ser señalada en la sentencia, en el segundo, la vigilancia debe comenzar a partir del momento en que el inculpado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

También podría mencionar a la publicación especial de sentencia, que aunque si está prevista en nuestra legislación, es necesario darle otra perspectiva. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad, el juez debe escoger los periódicos y resolver la forma en que se debe hacer la publicación.

La publicación de la sentencia se debe hacer a costa del inculpado, o del ofendido si éste le solicitase o del Estado si el juez lo estime necesario.

La publicación de sentencia puede ordenarse igualmente a petición y a costa del inculpado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refiere este artículo, el 71 del Código Penal, se debe hacer también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, la misma página, lugar y dimensiones.

4.5. DERECHO COMPARADO

Existen principios y directrices consagrados en la legislación penitenciaria comparada, que atribuye una gran relevancia al régimen abierto, he comenzado tratando de averiguar si esa importancia se refleja en la realidad, o si las previsiones que propugnaban un protagonismo paulatino del régimen abierto, tras la entrada en vigor de la legislación penitenciaria, se han hecho patentes, en especial, en las legislaciones latinoamericanas, como Chile, Perú y Colombia.

En Chile tenemos la Ley 18290 conocida como ley de Tránsito, que regula las infracciones de tránsito. Respecto a nuestro tema, tenemos en Art. 200, que trata sobre las penas privativas de libertad, la cual, ordena:

Art. 200.- De las penas alternativas de libertad.- Las penas para las infracciones de tránsito, son las siguientes:

1. Amonestación
2. Trabajo Comunitario.
3. Reparación del daño
4. Multa
5. Suspensión de la licencia de conducir.

La reparación del daño causado, es obligatorio como pena alternativa de libertad.

En Perú, para las infracciones de tránsito y regular el tránsito vehicular, se creó la LEY No. 27181, Respecto al tema en mención, se encuentra normado en su Art. 26, cuya norma manifiesta:

Artículo 26º.- De las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.- Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Internamiento del vehículo;
- d) Suspensión de la licencia de conducir;
- e) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor;
- f) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;
- g) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte, de ser el caso.

El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones.

También se podrá imponer trabajos en servicio de la comunidad, si solo es una infracción administrativa culposa.

En Colombia, tenemos el Código Nacional de Tránsito que comenzó a regir desde el 8 de Noviembre de 2002, el cual, en su Art. 313. Norma:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

No transitar por la derecha de la vía.

Agarrarse de otro vehículo en circulación.

Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones. No respetar las señales de tránsito.

Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos

Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

Transitar por zonas prohibidas.

Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo automotor será inmovilizado.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Conducir un vehículo:

Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

Con placas adulteradas.

Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados:

No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

No pagar el peaje en los sitios establecidos.

Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.

Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc.

Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o éste no esté en funcionamiento.

Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

No atender una señal de ceda el paso.

No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de los vehículos de emergencia. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado.

Esta condición predetermina que no sólo a la hora de valorar el verdadero papel que la legislación de cada país asigna a los colectivos no penitenciarios en su función de colaboración con la Administración penitenciaria, sino saber si esa coejecución es una puerta abierta al desarrollo de una política penitenciaria tendente a la participación de estos colectivos de manera prioritaria, en detrimento del papel de la Administración penitenciaria, o por qué no, de su posible exclusividad en la ejecución de las penas privativas de libertad en el régimen abierto.

Esta situación suscita interesantes reflexiones, sobre todo para saber si este proceder es una puerta abierta al desarrollo de una política penitenciaria

tendente a la participación de estos colectivos en detrimento de la Administración o, por qué no, de una posible exclusividad en la ejecución penal.

En sí, los centros de rehabilitación social del país no existen políticas de reinserción social, ya que las penas que se les impone solo tienen un solo objetivo el cual es recluir a una persona que ha violado alguna norma penal, y dejarlo al olvido. Todo esto trae consecuencias nefastas, ya que la pena al no cumplir su función social, el sistema carcelario ecuatoriano colapsara, para tal efecto, es urgente dictar una reforma al Código de ejecución de Penas que contenga un sistema idóneo que estimule el buen comportamiento del penado, la aplicación de las penas en un medio social abierto, para aquello se deben reorganizarse las políticas de rehabilitación social.

5. MATERIALES Y METODOS

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, he considerado los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir los procedimientos que permiten descubrir, sistematizar, diseñar, y ampliar nuevos conocimientos en el campo de la investigación científica, y que me ha servido para el desarrollo de la presente tesis jurídica.

5.1. Materiales Utilizados

Este trabajo de investigación lo fundamenté de manera documental, bibliográfica y de campo, que al tratarse de una investigación de carácter jurídico, utilicé textos y materiales relacionados con el derecho de los menores de edad, desde los puntos de vista social, familiar, gubernamental, institucional, de organismos y entidades tanto públicas como privadas, relacionadas al problema de estudio.

Las fuentes bibliográficas fueron utilizadas según el avance y el esquema de búsqueda de información previamente establecido para la investigación, puedo mencionar que se utilizaron para la revisión de la literatura, como marco conceptual, diccionarios, enciclopedias, textos jurídicos, como fuente de información conceptual de los diferentes términos referentes a la temática de estudio. En cuanto a la doctrina, se utilizó libros de autores en jurisprudencia y

del derecho, conocedores de la materia como la minería en el Ecuador, sobre los derechos de los trabajadores, garantías, deberes, principios, etc., que por su experiencia y sapiencia, permitieron conocer sus ideas y criterios para fundamentar en el desarrollo de la investigación, proporcionándome conocimientos valiosos, e interpretaciones sobre los menores de edad, respecto del derecho de alimentos. El uso del Internet, valioso por cierto, constituyó una fuente importante de consulta e investigación, permitiéndome encontrar la normativa adecuada, como doctrinaria en relación a la temática y la problemática propuesta en el proyecto de investigación.

5.2. Métodos

En cuanto a los métodos a desarrollar, el presente trabajo de investigación socio-jurídico-familiar, utilice el método científico, como el método más adecuado que me permitió llegar al conocimiento de la independencia de las entidades, organismos e instituciones del Estado, en cuanto al derecho de los trabajadores en cuanto a su salud y vida en relación a las actividades mineras en el país, en relación con la realidad objetiva y real, es por ello que en el presente trabajo investigativo me apoyé en el método científico, como el método general del conocimiento, y otros.

El método Inductivo y Deductivo; me permitieron conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular para llegar a lo general, y segundo partiendo de lo general para a lo particular y singular del problema. El

Método Materialista Histórico; permite conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad de las instituciones del Estado y su autonomía. El Método Descriptivo; abarca la realización de una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad. El Método Analítico; me permitirá estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, político y económico; y, analizar así sus efectos.

5.3. Procedimientos y Técnicas

La observación, el análisis y la síntesis desarrolladas, me permitieron obtener la información sustancial para desarrollar la presente investigación, auxiliándome con técnicas adecuadas para la recolección de la información, tales como el fichaje bibliográfico; y que lo aplique en el desenvolvimiento de la doctrina y la normativa legal, y del desarrollo de la temática planteada.

5.4. Fases

Las fases utilizadas en el presente trabajo son la Sensitiva, Información Técnica, y la de Determinación, de la siguiente forma; la Fase Sensitiva, me permitió palpar la realidad en el primer abordaje que ayudó a realizar el diagnóstico de la situación objeto de estudio; la Fase de Información Técnica, con la que pude obtener valiosa información mediante las encuestas realizadas

Abogados en libre ejercicio de su profesión en la ciudad de Loja; posteriormente el nivel de conocimiento conceptual, específicamente en la fase de investigación participativa, con ella pude determinar la Problemática de mi tesis mediante la encuesta, la entrevista, y del diálogo, involucrándome en busca de alternativas de solución; y, por último la Fase de Determinación, con la cual delimite el problema de investigación, para descomponer la problemática en partes con la finalidad de darle un mejor tratamiento, y llegar al centro de los hechos mediante el razonamiento, y obtener una visión global de la realidad de estudio.

El nivel de conocimiento racional o lógico es decir la Fase de elaboración de modelos de acción, fue donde establecí las alternativas para coadyuvar al problema investigado, jerarquizando los problemas tanto inmediatos como mediatos, y luego organicé, planifiqué la alterativa de solución por lo que hice una propuesta de reforma que me permitió tener una mejor visión real y objetiva sobre la patria potestad con referente a la problemática que estoy investigando.

6. RESULTADOS

La investigación de campo, realizada a través de fichas documentales, relación a la información obtenida mediante fichas documentales, ha sido complementada con información obtenida mediante encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, relativa a su práctica profesional con relación a la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto que se entran dentro del régimen penitenciario. Información ésta, que una vez obtenida mediante la aplicación de encuestas, ha sido debidamente procesada y expuesta resumida en cuadros y gráficos, para su correspondiente análisis e interpretación; así tenemos:

6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.

A continuación presento, el resultado de las encuestas:

PRIMERA PREGUNTA

Cree Ud. que se encuentra bien regulado el sistema penitenciario en la Constitución de la República.

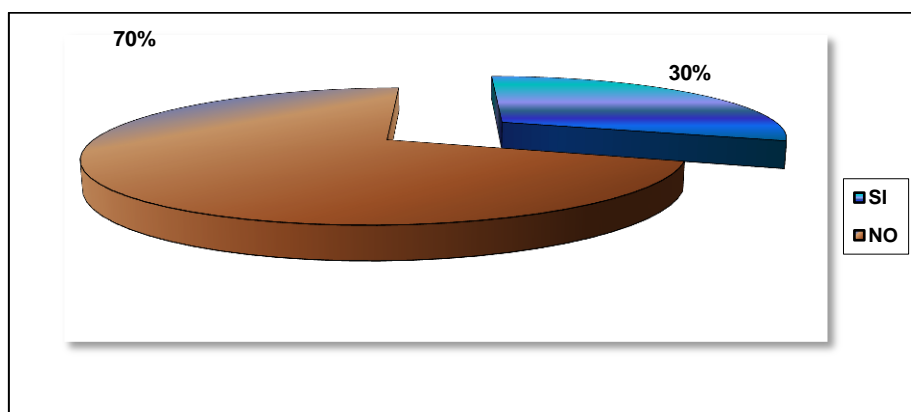
Cuadro N°1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30
NO	21	70
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta Directa

Autora: Marcia Romero

Gráfico N° 1



INTERPRETACIÓN: Al encuestar nos da un porcentaje del 30% que sí; mientras que el 70% manifiestan que no.

ANÁLISIS: Los profesionales del derecho, el 30% opinan que el sistema penitenciario está bien regulado, el problema es que no se lo aplica correctamente por falta de presupuesto; mientras que el 70% manifiestan que no están suficientemente regulado, ya sea por la falta de reformas a la Constitución como al Código de Ejecución de Penas y su Reglamento, falta de atención por parte de las autoridades, violación a la ley y otros.

SEGUNDA PREGUNTA

El sistema penitenciario permite la Rehabilitación de los Internos

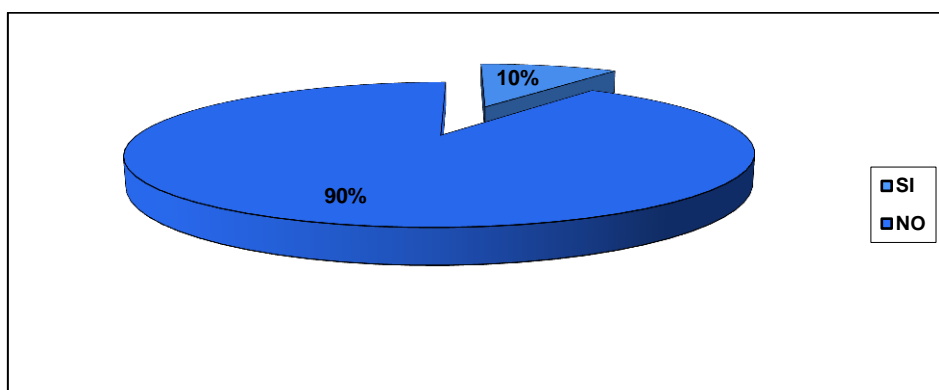
Cuadro N° 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	10
NO	27	90
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta Directa

Autora: Marcia Romero

Gráfico N° 2



INTERPRETACIÓN: A esta interrogante el 90% contesto que sí, y el 10% contesto negativamente.

ANÁLISIS: Con respecto a esta pregunta los encuestados respondieron lo siguiente: 3 personas que corresponden el 10% piensan que el sistema penitenciario permite la Rehabilitación de los Internos y 27 personas que corresponden al 90% piensan que no, que el sistema penitenciario les perjudica y no les ayuda a una rehabilitación, que se lo ve muy claro en el abandono en que viven y en las malas políticas empleadas por parte de las autoridades.

TERCERA PREGUNTA

Los Infractores de Tránsito, se les puede aplicar el trabajo comunitario.

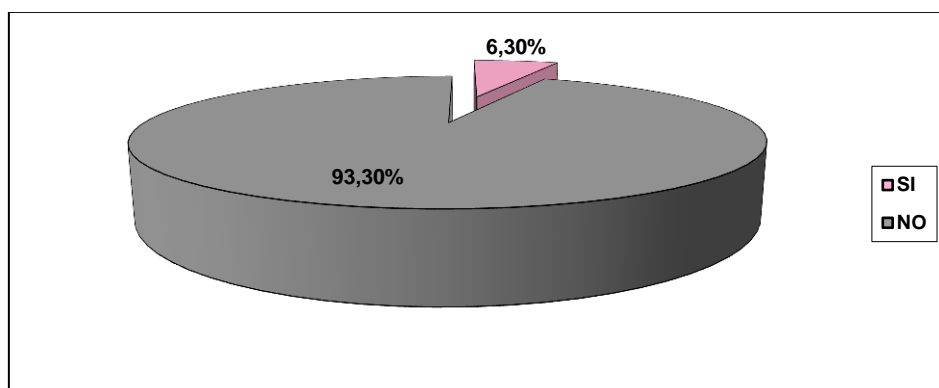
Cuadro N° 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	6.3
NO	28	93.3
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta Directa

Autora: Marcia Romero

Gráfico N° 3



INTERPRETACIÓN: Afirmativamente contesto el 6.30%, y el 93.3 contesto que no.

ANÁLISIS: Es evidente que a esta pregunta la mayoría de las personas contesten que NO, obteniendo un 93.3% o sea 28 personas piensan que a los Infractores de Tránsito, no se les puede aplicar el trabajo comunitario, en cambio el 2%, manifiestan que sí. Las consecuencias, están a la vista, y la personalidad de los infractores de tránsito se ve afectada, lo demuestran cambiando de una actitud pasiva y tranquila a una agresiva y vengativa, dicen que por la injusticia y abandono que cometen contra ellos.

CUARTA PREGUNTA

Está Ud. de acuerdo con el tratamiento de rehabilitación que se le da al interno de una infracción de tránsito en el Centro de Rehabilitación Social.

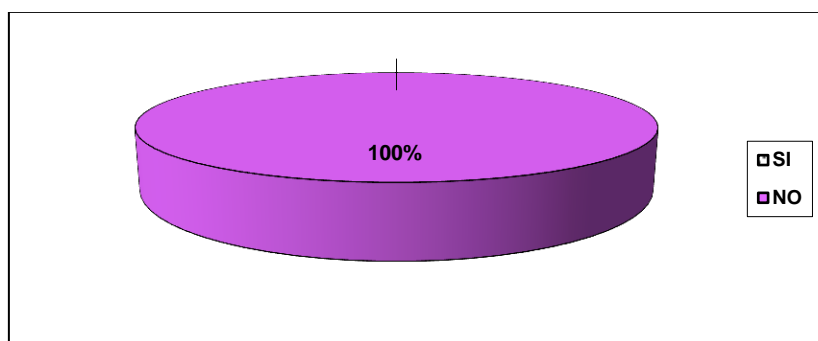
Cuadro N° 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	30	100
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta Directa

Autora: Marcia Romero

Gráfico N° 4



INTERPRETACIÓN: Todos los encuestados contestaron que no.

ANÁLISIS: El 100% de los profesionales encuestados responden que no están de acuerdo con el tratamiento de rehabilitación que se les da a los internos de una infracciones de tránsito, por cuanto el trato que reciben es indeseable y sus condiciones de vida son dramáticas, no hay una clasificación adecuada de los internos de acuerdo a su peligrosidad, no se pueden reincorporar a la sociedad, no hay rehabilitación técnica ni científica, falta de personal capacitado y recursos económicos, estos son verdaderos centros de perdición y perfeccionamiento del delito, y carecen de medios necesarios para su rehabilitación.

QUINTA PREGUNTA:

Cree usted que es necesario que se aplique la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto, como es el trabajo comunitario.

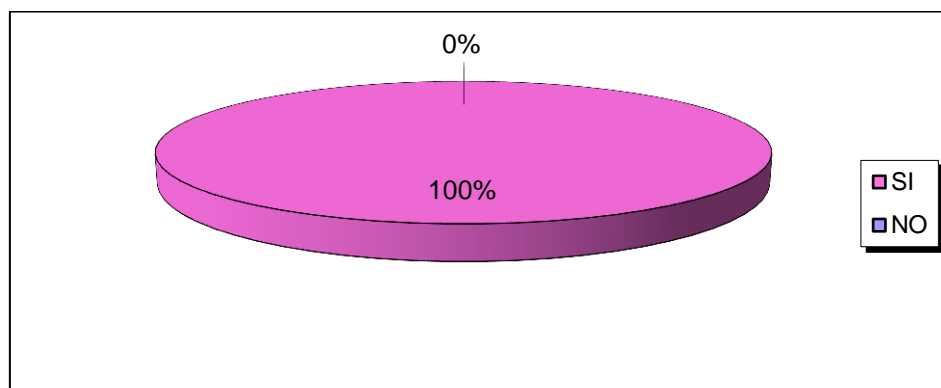
Cuadro Nº 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100
NO	0	0
TOTAL	30	100

Fuente: Encuesta Directa

Autora: Marcia Romero

Gráfico Nº 5



INTERPRETACIÓN: el 100% contestó afirmativamente

ANÁLISIS: De los resultados obtenidos, el 100% de la población encuestada considera que es necesario que se aplique la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto, como es el trabajo comunitario. Esto se debe a que el actual régimen penitenciario ha fracasado, y, es necesario un nuevo sistema penitenciario que esté basado en la verdadera rehabilitación social del interno.

7. DISCUSIÓN

7.1. Contrastación de Hipótesis y Verificación de Objetivos.

7.1.1. Contrastación de Hipótesis

Nuestra hipótesis es la siguiente:

“POR CUANTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN DE TRÁNSITO NO DISPONE UN PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COEJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, NO FAVORECE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE REINSERCIÓN Y RESOCIALIZACIÓN, YENDO CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL REHABILITACIÓN AL QUE TIENEN DERECHOS LOS INFRACTORES DE LEYES DE TRÁNSITO.”

La hipótesis de mi tesis fue verificado al desarrollo de este trabajo investigativo, tanto en la revisión de literatura como en la tabulación de los datos de la investigación de campo.

7.1.2. Verificación de Objetivos

Objetivo General

- Análisis crítico, jurídico y doctrinario de la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto.

Este objetivo general fue verificado en el desarrollo de la investigación bibliográfica, especialmente en el marco conceptual, doctrinario y jurídico, en especial, lo que tiene que ver con el análisis de la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto.

Objetivos Específicos

- Demostrar que existe un vacío jurídico en lo referente a la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Este objetivo fue verificado en el desarrollo de la investigación bibliográfica y de campo, específicamente al momento de realizar la revisión de literatura y la tabulación de datos.

- Realizar un estudio crítico de las penas privativas de libertad en base a los principios de reinserción y resocialización.

Este objetivo fue verificado en el desarrollo de mi tesis, específicamente en la revisión de literatura y en la de campo, al momento de tabular los resultados de la entrevista y en la fundamentación jurídica de mi propuesta jurídica.

- Elaborar propuesta de reforma la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y más leyes supletorias, en cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto.

Este último objetivo fue verificado al momento de proponer nuestra propuesta de reforma jurídica.

8. CONCLUSIONES

- Nuestro sistema penal se encuentra caduco, ya que la pena destinada para el sentenciado, tiene como objetivo cumplir una sanción y a la vez rehabilitación, cosa última que no se cumple, ya que los centros penitenciarios o mal llamados centros de rehabilitación, son una escuela del crimen.
- La aplicación de la pena en un medio social abierto, no es política de rehabilitación social en nuestro país.
- La aplicación de la sentencia condenatoria no cumple los principios de reinserción y resocialización.
- La ejecución de la pena privativa de la libertad, en nuestra legislación penal, no contempla en principio la coejecución.
- No hay una política de Rehabilitación real para los internos de infracciones de tránsito, lo cual no les permite tener una reeducación, readaptación social y reincorporación social del sentenciado.
- A la mayoría de los internos de infracciones de tránsito del centro de rehabilitación social, no les brindan el trato adecuado de respeto, dignidad y valor que merecen todos los seres humanos.
- No hay condiciones físicas ni económicas para que los internos realicen trabajo comunitario que faciliten su rehabilitación.
- Hay violación de los derechos humanos al no permitirles a los internos de las infracciones de tránsito reincorporarse a la sociedad rehabilitada.

- Falta de actualización en capacitación, organización y planificación por parte del personal que trabaja en los Centros de rehabilitación Social.
- La infraestructura es desmejorada y la capacidad es mínima.

9. RECOMENDACIONES

- El Gobierno Nacional, realice políticas de información sobre los derechos constitucionales que tenemos todos los ecuatorianos, en especial, los internos de los centros de rehabilitación social.
- Que el Gobierno Nacional, y la Asamblea Nacional, realicen una reforma de Ley, a fin de proteger el Derecho rehabilitación que tienen los internos de un centro de rehabilitación social.
- Que las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, realicen seminario de Derecho Constitucional y de Tránsito, con el fin de obtener conocimientos probos sobre esta materia, y, que sean aplicados en la práctica profesional.
- Los futuros profesionales del Derecho le pongan más énfasis a conocer áreas que no han sido tratadas, ya que las mismas, son las que tienen mayor aceptación como fuente de trabajo.
 - Si nuestro sistema penitenciario reconoce el principio de la individualidad de las penas y del tratamiento, debe adoptarse todos los medios posibles para que este pueda cumplir con sus objetivos, ya que cumplidos estos fines, se podrá reinsertar al condenado a la sociedad como un ente útil.

- Falta incorporar a las leyes nacionales, un sistema penitenciario moderno, basado en el trabajo comunitario, concordante con el más avanzado de los procesos penitenciaros, que prevé la reinserción social progresiva a la sociedad de quienes hayan caído en el delito.
- Que es necesario de que exista la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto.
- Que se planifique y organice un verdadero estudio de seguimiento y tratamiento, en lo referente a la rehabilitación del interno, en especial a los infractores de tránsito, para que luego no adquiera un desequilibrio en su personalidad.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA DE LEY

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY NRO. 105-HANE-2013

Que, es deber del Estado ofrecer la protección jurídica adecuada, otorgando normas claras y precisas que protejan los intereses de la sociedad respetando el debido proceso, consagrando en la Constitución de la República del Ecuador.

Que, es obligación del Honorable Asamblea Nacional y de sus integrantes brindar al pueblo ecuatoriano garantías en lo esencial a la sociedad civil, con principios e igualdad de derechos, deberes y obligaciones, es imperativo proporcionar una eficaz y adecuada protección que permita una verdadera equidad y justicia.

Que es necesario definir con mayor eficacia las políticas y objetivos nacionales para el sector carcelario, para el buen ordenamiento de la sociedad;

Que, las políticas implementadas en la administración del Estado, la gobernabilidad debe estar centrada en los principios de equidad jurídica, bajo los fundamentos del desarrollo de la sociedad;

Que, en la actualidad, los centros de rehabilitación están en crisis y decadencia, violando los Derechos Humanos de sus internos, en especial de los infractores de tránsito, lo cual los medios de comunicación lo han escandalizado a la sociedad, en detrimento hacia el régimen de rehabilitación social de nuestro país.

Que, la Ley de Tránsito Vigente, en su Art. 123 literal f), ha quedado obsoleto, ya que hasta en la actualidad no se aplicado una pena de trabajo comunitario.

Que, el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en algunos de sus articulados se ha quedado obsoleto a los avances de las conductas delictivas que se están presentando en la actualidad.

Que, en los Centro de Rehabilitación Social, no existe una rehabilitación verdadera del reo, en especial de los infractores de tránsito, lo que se manifiesta en el alto índice de reincidencia.

Que, es necesario tener un régimen de ejecución de penas basado en el trabajo comunitario.

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 120, numeral 6. de la Constitución de la República del Ecuador.

E X P I D E:

EXPIDE:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 1.- Después del Art. 18 agréguese el siguiente articulado:

Art. Innumerado.- Si los internos han cumplido más de la mitad de la pena, y, mediante los informes de los departamentos correspondientes, se prueba que el interno tiene buena conducta, se procederá aplicar el trabajo comunitario, en el cual, al interno se lo prepare para la reinserción hacia la sociedad.

El Director del centro de rehabilitación social, emitirá el informe correspondiente, el mismo que enviara al Juez competente de la causa, a fin que mediante un auto acepte dicha informe, con el fin de que el interno cumpla la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto.

Art. Innumerado.- El Trabajo Comunitario, se realizara en base al Servicio Comunitario que el interno deberá prestar a favor de la sociedad y en base a la rehabilitación social del interno.

Art. Innumerado.- Si al reo, se le aplicara trabajo comunitario como pena, el Director del Centro de Rehabilitación Social, coordinara con la Policía Nacional, para lo cual, el trabajo a realizar será en alguna institución que lo requiera, para lo cual, se tendrá el visto bueno de la misma, en sentencia.

10. BIBLIOGRAFIA

- ✚ ALBAN Ernesto, “Régimen Penal”, Ediciones legales, Tomo I, pág. 16
- ✚ ALBAN Ernesto, “Régimen Penal”, Ediciones legales, Tomo I.
- ✚ Anbar. Diccionario Jurídico con legislación ecuatoriana. Fondo de Cultura Ecuatoriano.
- ✚ ANBAR. Diccionario Jurídico. Fondo de Cultura Ecuatoriano. Tomo V. Cuenca – Ecuador. 1999.
- ✚ ANTOLISEI F. Manual de Derecho Penal y de Tránsito. Ed. Uteha. México.
- ✚ BORJA. Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Ed. Uteha. México. 2002. 2da. Edición. Pág. 159.
- ✚ BOSANO, Guillermo., Evolución de Derecho Constitucional Ecuatoriano. Ed. Legales. 2009.
- ✚ CABANELLAS De las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Undécima edición, 1993.
- ✚ CADENA. Abg. Marcos. Las Infracciones de Tránsito. Quito. 2000.
- ✚ CARRARA Francisco, “La Ley y el Delito” Edit. Helistas, México, 1988.
- ✚ CEVALLOS. Carlos. Administración Pública y Control. Escuela Politécnica del Ejército. 2000.
- ✚ Código Civil. Ed. Legales. Quito-Ecuador. 2012.
- ✚ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Ed. Legales. Quito-Ecuador.
- ✚ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. Ed. Legales.
- ✚ CÓDIGO PENAL DEL ECUADOR, Ediciones Legales.

- ✚ CÓDIGO PENAL. Ed. Legales. Quito-Ecuador. 2006. Pág. 5.
- ✚ Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas. Manual del Conductor.
- ✚ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales.
- ✚ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, Quito, 2004.
- ✚ CORREA. Dr. Ángela. Índice Analítico del Código Penal. 1er. Edición.
- ✚ COSTA, Fausto. El Delito y la Pena. Ed.Uteha. México. 1946.
- ✚ CUEVA Carrión, Luís. El debido proceso. Ed. Legales. Quito-Ecuador. 2006.
- ✚ DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Sociales y Jurídicas. Ed. Ruy Díaz.
- ✚ EZAINE, Amado. Diccionario de Derecho Penal, Ediciones Jurídica, Lambayecanaz, Perú.
- ✚ GAALVIS Rueda. María Carolina. Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia. Pontifica Universidad Javeriana. Colombia.
- ✚ GARCÍA. Dr. José. El Juicio por Accidentes de Tránsito. 1era. Ed. 1995.
- ✚ HOYOS, Arturo, El Debido Proceso. Ed. Uteha. 2008.
- ✚ Kelsen Boris.- "Las Penas y sus Fines" Edit. Moscú Libre, 1975.
- ✚ LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. Ed. Legales. Quito-Ecuador.
- ✚ LÓPEZ CABRERO, Gema en " Penas cortas de prisión. Medidas sustitutivas". Rev. Poder Judicial, N° 40.
- ✚ MADRID-MALO Garizábal, Mario, Derechos Fundamentales Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores,.

- ✚ ORGAZ, Arturo. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Assandri, Argentina.
- ✚ Resumen de un nota del Dr. Livio Ramón Rueda Cañar sobre Medidas Alternitas de Libertad, en el Diario La Hora.
- ✚ TORRES. Dr. Efraín. Breves Comentarios al Código Penal. Ed. UTPL. 2000.
- ✚ VACA Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal.
- ✚ VALLES. Joseph. Introducción al Derecho Penal. Ed. Ariel. Barcelona-España. 2000.
- ✚ ZAMBRANO Simball, Mario Rafael, 3ra. Edición. Argentina. 1999.

BIBLIOGRAFIA ELECTRONICA

- ✚ http://elpais.com/diario/2009/06/30/catalunya/1246324042_850215.html
- ✚ <http://www.contravención.com>
- ✚ <http://www.encarta.com>
- ✚ <http://www.infracción-transito.com>
- ✚ <http://www.proceso-penal.com>

11. ANEXOS

ANEXO 1. Proyecto.

1. TEMA:

INAPLICABILIDAD DEL LITERAL F) DEL ART. 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, POR LO CUAL NO SE PUEDE APLICAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN UN MEDIO SOCIAL ABIERTO.

2. PROBLEMÁTICA:

El Derecho Penal, es una concepción de la razón humana, deducida de una relación del hombre en sociedad, en la que la sociedad tiene la facultad de hacer sufrir al hombre cierto mal, cuando este ha violado alguna normativa. Dicha violación se refiere al delito y el mismo trae consecuencias, generalmente la pena. La pena considerada en su fin, sea sobre todo preventiva. Este fin se encuentra estipulado dentro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al sancionar con penas privativas de libertad ciertas infracciones. Pero se está cumpliendo ese fin.

La respuesta está a la vista, vemos como en los principales medios locales, como se denuncia que nuestras cárceles mal llamados centro de rehabilitación existe el sobrepoblación, en especial, si existe reincidencia del delito, cosa que pasa en el cometimiento de las infracciones de tránsito,

Dentro de las cárceles no se cumple su función social, la reinserción y rehabilitación social del individuo. “En un 85% de los Infractores, regresan a la cárcel”⁴⁴, dentro de los dos últimos años.

No debemos olvidar que desde tiempos pasados se vio en la privación de la libertad una de las penas con las que supuestamente, por el encierro del delincuente, se garantizaba su reflexión y cambio para bien, de tal suerte que cuando se reincorpore en la sociedad, sean útiles a ella. Las penas privativas de la libertad, tuvieron como objetivo fundamental, que el INFRACTOR pagara

⁴⁴ Datos del último censo del INEC, Folleto informativo N° 34. Año 2008. Pág. 12.

con una pena privativa para devengar su culpa de ir en contra del sistema de normas jurídicas que rigen una determinada sociedad y protegen los intereses individuales y comunitarios.

La penas privativas de la libertad tiene como fin preventivo y rehabilitador, lo cual no se cumple, encontrándose en la actualidad en crisis, ya que el sistema penitenciario en la actualidad está padeciendo uno de graves problemas como es el hacinamiento, la falta de rehabilitación, el mal trato y cuidado de los infractores. La tan anhelada rehabilitación, se ha esfumado, dando más bien una consecuencia totalmente contraproducente, pues los sentenciados lejos de rehabilitarse, al recuperar su libertad, salen en peores condiciones psicológicas, totalmente proclives a seguir delinquiriendo, con graves perjuicios para la sociedad que los recibe.

Referente a materia de Tránsito, el trabajo de los agentes de tránsito ha aumentado de una manera alarmante, diariamente tienen que citar a una gran cantidad de conductores de vehículos por diferentes causas, al no respetar las normas jurídicas dispuestas en la Ley Orgánica de Tránsito; de sus actuaciones elaboran sendos partes policiales, los mismos que son remitidos al Juez de la Unidad Especializada de Tránsito, lugar en donde el trabajo se ha triplicado.

Constituye un problema de orden social y legal, la comisión de gran cantidad de infracciones de tránsito, que ha sido necesario investigar para determinar

las causas que generan los altos índices de este tipo de infracción de tránsito. Los usuarios de la vía pública, que luego se convierten en usuarios de la justicia no toman medidas de seguridad tendientes a evitar ser citados por parte de los agentes de tránsito; nace o aparece aquí el problema que es objeto de la investigación.

Pese que las penas que impone la actual Ley de tránsito, tienen como objetivo la rehabilitación del Infractor, las mismas que no se cumplen. Las penas se encuentran estipuladas el Art. 123 de la Ley Orgánica de Tránsito Terrestre, la misma que dispone:

“Art. 123.- Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:

- a) Reclusión;
- b) Prisión;
- c) Multa;
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos;
- e) Reducción de puntos;
- f) Trabajos comunitarios.”

Esta normativa provee una pena alternativa que ayude al infractor a reformarse en caso de que él preste para realizarlo, que es el trabajo comunitario. Pero la misma los jueces de tránsito, no la han aplicado, y, la respuesta está a la vista, no existe normativa que implique la aplicación del

trabajo comunitario. Las penas dispuestas en dicho artículo, no están en concordancia con la realidad penal y carcelaria que se vive en nuestro país, y se hace necesario que se dé la aplicación del trabajo comunitario como una modalidad de ejecución penal que favorezcan los principios de reinserción y resocialización, incluyéndose la variable medio social abierto, que implica la participación de la Administración Penal, Asociaciones Civiles y ONG'S. De ahí surge el llamado Principio de coejecución ya que estos colectivos no sólo apoyan a la Administración en su labor tratamental, sino que se convierten en coejecutores de la pena privativa de libertad junto con ella. Entre dichas modalidades se encontrarían los trabajos comunitarios, cosa que no existe en nuestra legislación penal.

Esta situación suscita interesantes reflexiones, sobre todo para saber si este proceder es una puerta abierta al desarrollo de una política penitenciaria tendiente a la participación de estos colectivos en detrimento de la Administración o, por qué no, de una posible exclusividad en la ejecución penal.

Con este antecedente, propongo el siguiente problema: "LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO, EN NUESTRA LEGISLACIÓN, NO CONTEMPLA EN PRINCIPIO DE COEJECUCIÓN, LO CUAL NO FAVORECE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE REINSERCIÓN Y RESOCIALIZACIÓN".

3. JUSTIFICACION

Nuestra propuesta de investigación jurídica se justifica, ya que hoy en día, el sistema Penitenciario en nuestro País, es un caos, su hacinamiento como la falta de políticas de rehabilitación y reinserción social es uno de los males que tiene. Además, la crisis carcelaria que se presenta, influye en la personalidad del infractor, ya que en vez de recibir una rehabilitación, estos se convierten en escuelas del crimen.

En el presente trabajo investigativo se hará un análisis crítico jurídico acerca de las penas privativas de libertad y su repercusión en la sociedad actual por la falta de garantías del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Creemos que es un problema de trascendental importancia porque es pertinente y en nuestra sociedad se evidencia como un problema lacerante en los actuales momentos.

Consideramos que esta investigación es conveniente por ser un problema de actualidad, y con la cual se va a aportar con soluciones a las dificultades surgidas en los centro de rehabilitación social, y que se profundizan en el perjuicio del más débil como son los internos de dichos centros.

Esta propuesta de investigación es viable porque cuento con los recursos humanos, económicos, casuística, y material bibliográfico para la sustentación teórica y doctrinaria.

Nuestro propósito es, obtener conclusiones que nos permita presentar una propuesta de ejecución de las penas privativas de libertad en un medio social abierto en materia de tránsito, lo que implicaría reformas a la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y al Código de ejecución de penas y su respectivo reglamento; sin perjuicio a otras leyes conexas.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Análisis crítico, jurídico y doctrinario de la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto.

4.2. Objetivos Específicos

- Demostrar que existe un vacío jurídico en lo referente a la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.
- Realizar un estudio crítico de las penas privativas de libertad en base a los principios de reinserción y resocialización.
- Elaborar propuesta de reforma la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y más leyes supletorias, en cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad en un medio social abierto.

5. HIPOTESIS

POR CUANTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN DE TRANSITO NO DISPONE UN PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COEJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, NO FAVORECE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE REINSERCIÓN Y RESOCIALIZACIÓN, YENDO CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL REHABILITACIÓN AL QUE TIENEN DERECHOS LOS INFRACTORES DE LEYES DE TRÁNSITO.

6. MARCO TEORICO

1.1. REFERENTES DOCTRINARIOS

Las vías de comunicación en el desarrollo y progreso humano en general, y en particular en nuestro país, han constituido un elemento indispensable en la proyección y realización de importantes y principales actividades humanas.

En el Ecuador, el crecimiento desmesurado del parque automotor y la poca o ninguna capacitación que los conductores tienen, han dado lugar a una creciente incidencia de accidentes de tránsito, los mismos que cada vez son en mayor número y gravedad, con la consiguiente pérdida de vidas humanas.

Es necesario que todo conductor adquiriera una cultura por lo menos con conocimientos elementales pero básicos en materia de tránsito, la conformación del vehículo, su uso, manejo y mantenimiento, la ley de tránsito y su alcance legal, la forma de actuar en caso de accidentes, etc., ya que de esto depende la seguridad personal, la estabilidad social y económica de la familia, de la comunidad y de la sociedad a la que pertenecemos.

“El hecho de compartir las vías de nuestro país con múltiples conductores y viajeros, implica una responsabilidad superior, el conocimiento y respeto a la Ley de Tránsito, acompañado de su prudencia, ayudaran a evitar muertes, discapacidades, pérdidas económicas derivadas de los accidentes de tránsito”⁴⁵.

⁴⁵ Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas. Manual del Conductor. Pág. 2.

Recordemos que desde la separación de la Gran Colombia de 1830 se conformó la República del Ecuador, editando su primer Código Penal el 17 de abril de 1837, de esta manera desvinculándose de la Legislación Colonial Española que en ese entonces regía.

A este primer código penal se lo conoció con el nombre Rocafuerte, elaborado en base al Código de Napoleón de 1810 con sus reformas en 1824, y en 1832, en donde se admite circunstancias atenuantes. Este código se basa en los principios de igualdad, legalidad y reconocimiento, aunque no se hace hincapié a las finalidades de las penas, dejando su orientación al designio retributivo y preventivo.

Mientras que el código de 1872, llamado Código de García Moreno, divide a las infracciones en tres estadios que son crímenes, delitos y contravenciones. Así en 1889, se introdujo unas reformas a este código editado en segunda parte del Código Garciano.

Con la revolución liberal de 1985, se introducen cambios sustanciales en la concepción del derecho como en la formulación de leyes. Y es el 26 de mayo de 1906 que se promulga un nuevo código, mediante el cual se suprime la pena de muerte y se eliminan los delitos y crímenes contra la religión.

Así mismo el 22 de marzo de 1938, se reemplazó el código por otro que lo formularon los doctores Andrés Córdova y Aurelio Aguilar Vásquez, el cual

viene a constituirse en puridad igual al código anterior como el de 1906, a través del de 1889 y el de 1872, con pequeñas instancias de la Legislación Italiana, claro con reminencias del Código Español.

Como conclusión puedo manifestar que el Derecho Penal Ecuatoriano se basa en el Derecho Penal Colonial Español, el mismo que se fundamenta en el Derecho Romano, Germánico y Canónico; el derecho penal proveniente de la Revolución Francesa que se inspira en la filosofía del Contrato Social, en las doctrinas del Código de Napoleón principios de la escuela Positivista.

Se concibe a la pena como la sanción establecida en la ley para castigar los delitos tipificados legalmente. Cabanellas nos dice lo siguiente: “La pena es la sanción previamente establecida, por la ley, para quien cometa un delito o falta también especificados”.⁴⁶

La pena persigue varios fines, para ello tomaremos algunos autores como: Ricardo Núñez quien nos da una definición muy interesante, “el fin de la pena no es la expiación de sentido moral, ni tampoco una expiación jurídica, pues no es devolver mal por mal, ni se castiga porque se ha delinquido, sino para que no se delinca más”.⁴⁷

Según Carrara, “el fin de la pena no es ni que se haga justicia ni que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido el daño padecido por él, ni que se

⁴⁶ GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual, 4TA Edición, Buenos Aires, 1962, pág. 265

⁴⁷ RICARDO NÚÑEZ, Tratado del Derecho Penal Argentino, 1ra Edición, Buenos Aires, Pág. 436.

amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expíe su delito, ni que se obtenga su enmienda. Para él, todas estas pueden ser consecuencias accesorias de la pena y algunas deseables".⁴⁸

1.2. REFERENTES JURIDICOS

La Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre Seguridad Vial sin lugar a duda se convierte en la actualidad en la materia jurídica de moda en nuestro país, luego de la Constitución de la República por su puesto; todos o casi todos los ciudadanos comentan de una u otra manera la trascendencia e importancia sobre las nuevas disposiciones legales a las cuales tenemos que someternos los ecuatorianos y extranjeros que residen o están de paso por nuestro país desde su nacimiento como Ley de la República; efectivamente la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que fue publicada en el Registro Oficial No. 398 de fecha 7 de agosto del año 2.008, desde este momento entró en vigor, ante la sorpresa de conductores y peatones que no estaban preparados a asumir y someterse a la nueva normativa jurídica por no existir socialización de la misma; y su Reglamento fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 604, de 3 de junio del año 2.009. El tratadista Walter Guerrero Vivanco al referirse al tema considera que:

⁴⁸ F. Carrera, Programa del Curso de Derecho Criminal, parte General, Vol II, Edición Depalma, Buenos Aires. 1994, Pág. 438.

“La primera Ley de Tránsito de la República fue dictada el 18 de octubre de 1.963, con el propósito de juzgar todas las infracciones de tránsito cometidas dentro del territorio de la República, las mismas que se dividían en delitos y contravenciones; que en dicho cuerpo legal se crearon los juzgados de tránsito, que administraban justicia en una sola audiencia oral de juzgamiento”⁴⁹

El asambleísta dio a la actual Ley de Tránsito el carácter de Orgánica, lo que jurídicamente significa que este Cuerpo Legal tiene jerarquía sobre otras leyes de carácter ordinarias como el Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil, sobre normas regionales, ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, acuerdos y resoluciones; y sobre los demás actos y decisiones de los poderes públicos, por cuanto así prescribe el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; la cual, luego de ser aprobada mediante referéndum por el pueblo ecuatoriano el día domingo 28 de septiembre del año 2.008, fue publicada en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre del año 2.008 y se encuentra vigente.

La Ley de Tránsito merece la calidad de Orgánica por cuanto el transporte ha adquirido excepcional importancia para el desarrollo económico del país, intensificándose dicha actividad de manera extraordinaria por la creciente necesidad de desplazamiento de bienes y personas de un lugar a otro de nuestra accidentada geografía, ese fue el concepto del asambleísta.

⁴⁹ GUERRERO VIVANCO Walter, “Derecho Procesal Penal”, tomo I, PUDELECO, Editores S.A, Quito-Ecuador, enero de 1.996, Pág. 245.

El campo de acción, ámbito u objetivo central de la L.O.T.T.T.S.V., abarca la universalidad de todo lo que se relaciona con la organización, planificación, uso de vehículos, protección del peatón, manejo y conducción de semovientes, prevención de accidentes de tránsito, tipificación y juzgamiento de las infracciones de tránsito.

La nueva Ley de Tránsito es muy interesante, en ella se refleja una nueva forma de sancionar a los infractores; el sistema de reducción o pérdida de puntos en las licencias de conducir por cada infracción cometida por el conductor, las mismas que tienen una vigencia de cinco años y se otorgan con treinta puntos; y además se endurecen las penas, lo que obliga a los conductores de vehículos a actuar con responsabilidad y prudencia en las vías, no olvidemos que está en juego la vida del ser humano. Se pretende entonces cambiar la vieja forma de conducir, que ha ocasionado un sinnúmero de accidentes de tránsito y pérdida de muchas vidas a lo largo y ancho del

1.3. REFERENTES EMPIRICO

Infracción de tráfico, es “toda transgresión de la normativa sobre circulación de vehículos”⁵⁰. Aunque las infracciones que merecen mayor atención para el Derecho son, por su frecuencia, las cometidas por los conductores de vehículos de motor (pues la generalización del tráfico de tales vehículos hace que esta forma de tránsito sea la más genuina expresión de la libertad de

⁵⁰ www.encarta.com

circulación de los ciudadanos), no dejan de requerir atención tampoco las infracciones cometidas por quienes manejan otros vehículos de transporte terrestre, ya sea por tracción humana (bicicletas, de un modo destacado), ya sea por tracción animal (carros o carretas tiradas por caballos, por ejemplo), e incluso, como no podía ser menos, las infracciones de los peatones.

La legislación en materia de infracciones constituye una manifestación importante de la potestad reglamentaria, pues junto a las leyes de seguridad vial y de circulación, la compleja normativa de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas e interurbanas no suele tener carácter de ley, sino de reglamento. Ello ha generado en muchos países la polémica acerca de la graduación y cuantía de las sanciones, pues, por una parte, no son pocas las Constituciones que reconocen la potestad sancionadora de la Administración (posibilidad de que las multas y sanciones no vengan establecidas por ley, sino decretadas por la Administración), pero, por otra, no parece muy ortodoxo que una norma emanada de la Administración prevea multas y sanciones económicas superiores a las que para los mismos actos puedan establecer las leyes penales.

“Cuando una infracción de tráfico sea, al mismo tiempo, constitutiva de delito o falta tipificados en la ley penal, los sistemas jurídicos suelen preferir que la administración se abstenga de continuar el procedimiento sancionador, que

sólo podrá continuar una vez los tribunales penales hayan dictaminado sobre la responsabilidad criminal⁵¹.

Otra cuestión cuya legalidad es muy discutida en la actualidad hace referencia a los controles de alcoholemia que se practican en algunos países: algunas legislaciones prevén la inmediata inmovilización del vehículo si el conductor se niega a que se le practique el control de alcoholemia, y ello aunque no haya existido señal o signo alguno de actitud de peligro o riesgo para la circulación.

Por último, no son pocos los sistemas jurídicos que, en el caso de que la infracción haya sido cometida por persona distinta de la que en los registros administrativos de tráfico aparezca como titular del vehículo, prevén el establecimiento de la sanción o multa contra dicho propietario, si no identifica al conductor que cometió la infracción. Esta práctica administrativa es cuestionable desde el punto de vista legal.

⁵¹ ANTOLISEI F. Manual de Derecho Penal y de Tránsito. Ed. Uteha. México. Pág. 139.

7. METODOLOGÍA

La presente investigación se realizará con la aplicación del método científico, así también utilizaremos los métodos inductivo, deductivo, descriptivo, histórico, además procedimientos como el análisis y la síntesis. Esto lo aplicaremos en el desarrollo de nuestra investigación.

El método científico es un método de investigación usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias. Presenta diversas definiciones debido a la complejidad de una exactitud en su conceptualización: Conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina con el fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables, secuencia estándar para formular y responder a una pregunta, pauta que permite a los investigadores ir desde el punto A hasta el punto Z con la confianza de obtener un conocimiento válido.

El método inductivo o inductivismo es un método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, que se caracteriza por cuatro etapas básicas: la observación y el registro de todos los hechos; el análisis y la clasificación de los hechos; la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos; y la contrastación

El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión está implícita en las premisas. Por lo tanto, supone que las conclusiones siguen necesariamente a las premisas: si el razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera.

El método descriptivo supone la observación sistemática y la catalogización de componentes de un sistema social en una manera que puede ser utilizada y replicada por otros científicos. La descripción es comúnmente usada como un método de investigación para explicar dichos sistemas sociales únicos o eventos de la misma.

El método histórico o la metodología de la historia es la forma de método científico específico de la historia como ciencia social. Comprende las metodologías, técnicas y las directrices mediante las que los historiadores usan fuentes primarias y otras evidencias históricas en su investigación y luego escriben la historia; es decir, elaboran la historiografía (la producción historiográfica). La cuestión de la naturaleza del método histórico, e incluso, de la propia posibilidad de su existencia como método científico, se discute por la epistemología (teoría de la ciencia, filosofía de la ciencia, metodología de las ciencias sociales) y la filosofía de la historia; y en cierto sentido por la historiología (o teoría de la historia).

El análisis es la operación intelectual que considera por separado las partes de un todo; la síntesis reúne las partes de un todo separado y las considera como unidad.

Las técnicas a utilizarse para la recopilación de información serán: fichas, la encuesta y estudio de casos, las mismas que las utilizare en el acopio de la investigación bibliográfica y de campo.

La investigación será realizada en dos etapas que son: la primera, la de la investigación bibliográfica en la cual recolectaremos toda la información bibliográfica que nos servirá de sustento para la siguiente etapa de la investigación, y, la segunda etapa, que es la investigación de campo, la misma que se inicia al momento de formular las encuestas y entrevistas.

El proceso de investigación planteado se desarrollará en base a la organización y ejecución de las siguientes fases:

Fase de Recopilación

En esta fase se realizará la adquisición de bibliografía básica, la selección de literatura jurídica que facilitará la concreción del marco teórico sobre el problema planteado, todo esto a través de la lectura comprensiva y resumen teórico respecto de los contenidos del esquema de redacción, además utilizaré la técnica del fichaje. Con esto, empiezo la investigación bibliográfica.

Fase de indagación

En esta fase indagaré sobre los principales indicadores de la hipótesis formulada, sea en la bibliografía seleccionada, obteniendo información de personas vinculadas con el trabajo investigativo. De allí se desprende los fundamentos de la investigación bibliográfica y de campo.

Fase de análisis

Consistirá en un proceso de discusión y análisis de los indicadores obtenidos en las fases anteriores, hasta construir el nuevo marco teórico y cubrir íntegramente el esquema de tesis.

Fase de Síntesis.

En esta fase se concretarán las conclusiones, recomendaciones y el Proyecto de Reforma correspondiente.

Fase de Ejecución

En la fase de ejecución de esta investigación se procederá apegarse al método científico. La observación directa, bibliográfica y documental me permitirá al problema socio jurídico ha investigar, acopiar información teórica y concreta al estudio en expediente, relacionados con el objeto de estudio.

Para obtener la información de la investigación de campo se aplicara la encuesta a un grupo de personas comprendidas entre Abogados y Servidores Públicos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ya que por estar inmersos en la problemática, son quienes podrán brindarnos una información correcta. La misma la aplicaremos cuando el director de tesis, de pertinencia a la investigación de campo.

En el desarrollo de la investigación me vinculare con el objeto de estudio, la teoría con la práctica, y también vinculare el acopio científico extraído de las fuentes bibliográficas con la información recogida en las fuentes empíricas de la información.

Finalmente el análisis será empleado para ordenar los datos, a través de resúmenes y cuadros y gráficos elaborados a base de los resultados obtenidos en las encuestas, para proceder a la discusión de los resultados, esto es la contrastación de la hipótesis.

8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	SEPTIE				OCTUBR				NOVIEM				DICIEMB				ENERO				FEBRER				FEBRER				MARZO				
	MBRE				E				BRE				RE				2014				O				O				2014				
	2013				2013				2013				2013				2014				2014				2014				2014				
	1	2	3	4	1	2	1	2	3	4	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Selección y definición del problema objeto de	x	x	x																														
Elaboración, Presentación y trámite del				x	x																												
Investigación Bibliográfica					x						x																						
Aplicación de encuestas a Profesionales del											x	X																					
Procesamiento, Tabulación y Análisis de la													x	X																			
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta															x	X	x																
Elaboración del informe final de la																	x	x	x		x												
Presentación Socialización de los Informes																															X	x	

Transporte	100
Imprevistos	50
Total	650

Financiamiento

Los costos de la investigación los financiaré con recursos propios.

9. BIBLIOGRAFIA

- ❖ BOSANO, Guillermo, Evolución de Derecho Constitucional Ecuatoriano.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, 4TA Edición, Buenos Aires, 1962.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. -3ª Edición. 2002.
- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Ed. Legales. 2009. Quito.
- ❖ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA OCÉANO. Editorial Moderna 1996.
- ❖ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.
- ❖ ESPINOZA M, Galo Dr. “La más Práctica Enciclopedia Jurídica”, Editado. Instituto Informático Legal, Quito-Ecuador, 1978
- ❖ GRANJA G. Nicolás. Fundamentos de Derecho Administrativo. Editorial UTPL.
- ❖ JARAMILLO. Dr. Hernán. La Actividad Jurídica de la Administración. Ed. Universitaria.
- ❖ Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Ed. Legales. 2008.
- ❖ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
- ❖ RODRIGO BORJA, Diccionario de Ciencias Políticas, Edino.

- ❖ SALINAS ORDOÑEZ, Manuel, Guía Práctica de La Investigación Científica, Segunda Edición, Loja, 2009.
- ❖ ZABALA, Jorge, Manual de Derecho Constitucional. Guayaquil Ecuador.
- ❖ BOSANO, Guillermo., Evolución de Derecho Constitucional Ecuatoriano.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo., “Diccionario Jurídico de Derecho Usual”, Heliasta, 3ra. Edición. Buenos Aires 1980.
- ❖ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Jurídica del Ecuador. Año 2001.
- ❖ CÓDIGO PENAL DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Febrero del 2001.
- ❖ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA OCÉANO. Editorial Moderna 1996.
- ❖ ESPINOZA M, Galo Dr. “La más Práctica Enciclopedia Jurídica”, Editado. Quito-Ecuador, 1978
- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.
- ❖ GUERRERO VIVANVO, Walter. “El proceso Penal” Tomo II, Colección Ensayistas de Hoy.
- ❖ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. “Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito” Tomo I. Editorial Sudamericana, Buenos Aires.
- ❖ LÓPEZ Garces, Dr. Ramiro. Manual de Tránsito y Transporte Terrestre. Quito-Ecuador. 2006.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1.TITULO.....	1
2.RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT	6
3.INTRODUCCIÓN.....	10
4. REVISION DE LITERATURA.....	11
5. MATERIALES Y METODOS	103
6. RESULTADOS.....	107
7. DISCUSIÓN.....	113
8. CONCLUSIONES.....	116
9. RECOMENDACIONES.....	118
9.1PROPUESTA DE REFORMA DE LEY	120
10. BIBLIOGRAFIA.....	124
11. ANEXOS.....	127
ÍNDICE.....	154